



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

LA LEY DE NORMAS MINIMAS Y LOS
DERECHOS QUE ADQUIERE EL
SENTENCIADO.

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

José Lorenzo Díaz Sánchez





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
VISION PANORAMICA DEL MEXICO ANTIGUO,SUS FIGURAS	
DELICTIVAS Y PENAS APLICABLES	1
1.1.- EN EL PUEBLO AZTECA	2
1.2.- EN EL PUEBLO MAYA	18
1.3.- COMENTARIOS	28
CAPITULO 2	
LA EPOCA COLONIAL,SU FORMACION SOCIAL,SUS LEYES E INSTITUCIONES.	
2.1.- UNA NUEVA FORMACION SOCIAL COMO PRODUCTO DE LA CONQUISTA	30
2.2.- LA SOCIEDAD Y LA LUCHA DE CASTAS	37
2.3.- LAS LEYES DE INDIAS Y OTRAS INSTITUCIONES	43
2.4.- COMENTARIOS	75
CAPITULO 3	
LOS SIGLOS XVIII,XIX Y LOS PRIMEROS FUNDAMENTOS LEGALES QUE CREARON DERECHOS PARA LOS SENTENCIADOS.	
3.1.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y EL CODIGO PENAL DE 1871	80
3.2.- EL CODIGO PENAL DE 1929 Y DE 1931	95
3.3.- LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1917 Y EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTICULOS 51 Y 52	103
3.4.- APORTACIONES	124
CAPITULO 4	
LA CREACION DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS Y SUS OBJETIVOS.	
4.1.- LA FINALIDAD PARA QUE FUE CREADA	129

4.2.- PERSONAL Y ORGANO QUE EJECUTA SUS DISPOSICIONES.....	132
4.3.- SU SISTEMA.....	134
4.4.- LA ASISTENCIA A LIBERADOS.....	144
4.5.- LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	147
4.6.- LA LEY Y SUS NORMAS INSTRUMENTALES.....	148
4.7.- APORTACIONES.....	149

CAPITULO 5

LOS DERECHOS DEL SENTENCIADO, UNA REALIDAD A LA LUZ DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

5.1.- LA REMISION PARCIAL DE LA PENA, SUS MODALIDADES Y LOS BENEFICIOS DEL SENTENCIADO.....	152
5.2.- LA LIBERTAD PREPARATORIA Y SU FORMA DE APLICACION.....	160
5.3.- PRETENSIONES DE REFORMA A LA LEY Y FUNDAMENTO DE MOTIVOS.....	165
5.4.- COMENTARIOS.....	171

C O N C L U S I O N E S	173
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	186
-------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El trabajo que presento, no surgió de la mera inventiva personal, ni se trata de una labor de investigación abstracta. No. Es el resultado de todo un programa de análisis y de revisión de leyes; de una reflexión en torno a nuestra realidad legal y a cómo ésta aspira a cumplir la vocación de libertad y de justicia del pueblo mexicano.

El análisis y la revisión versan sobre cuerpos de normas jurídicas que están hoy vigentes y sobre sus orígenes: sociológicos, políticos y jurídicos.

Tienen por objeto brindar una visión panorámica de los derechos sociales que adquiere un sentenciado.

La Constitución dio cabida en forma clara y precisa a los derechos de los sentenciados en los artículos: 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; su evolución es consubstancial a nuestro desarrollo. Sin embargo, la trascendencia de los datos económicos en la evolución de esos derechos obliga a revisar y replantear conceptos en el orden científico, político y legislativo.

Los derechos de los sentenciados son en realidad transposición jurídica de situaciones económicas, por lo que resultan indispensables nuevos enfoques multidisciplinarios para explicar, entender y fortalecer esos derechos.

La propia Constitución otorgó las bases para la conformación del derecho a la readaptación social y para la creación de la "Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados", como expresiones de la libertad y de la justicia social.

"LA LEY DE NORMAS MINIMAS Y LOS DERECHOS QUE ADQUIERE EL
SENTENCIADO"

TEMA 1.

VISION PANORAMICA DEL MEXICO ANTIGUO,SUS FIGURAS DELICTI--
VAS Y PENAS APLICABLES.

Antecedentes fundamentales para el estudio que nos ocupa es la organización política autoctona, a la que nos remitiremos en una visión panorámica de dos de los principales pueblos, cuyas culturas son de por sí sobresalientes y conocidas en el mundo entero.

A pesar de haber transcurrido más de cuatrocientos cincuenta años, las instituciones sociales y políticas de los pueblos indígenas, en particular la Azteca y Maya, son de los que se poseen mayores datos e información de su formación social, sistema político y más que nada de la idea primitiva de la concepción del delito y de las penas o castigos que para dichas sociedades era la forma de corregir la indisciplina de sus integrantes.

Podemos afirmar que en el momento en que los europeos llegaron a las costas, de lo que hoy es México, se encontraron con una diversidad de grupos indígenas, algunos en un marco de franca decadencia como el Maya, que ya había visto pasar su época de esplendor; otros como los Huastecos y Zempoaltecos cuyas culturas, ya habían sucumbido ante la imposibilidad de seguir manteniend

do sus Estados; unos más sometidos al vasallaje y algunos otros -- con relativa autonomía como los Tlaxcaltecas. Sin embargo en el Centro del Altiplano, existía una Alianza integrada por tres Señoríos: el de Azcapotzalco, el de Tacuba y el de Tenochtitlán, también conocida como: La Triple Alianza; en donde el último Señorío de los nombrados predominaba y había logrado establecer un Imperio -- en proceso de consolidación, que abarcaba una extensa superficie -- del territorio mexicano; a la llegada de los europeos, casi en su totalidad los pueblos ocupantes de tan vasta región ya habían sido dominados y sometidos por el Señorío de Tenochtitlán, de quienes se dice: --"era un pueblo guerrero por excelencia"--.

El signo distintivo de los pueblos Azteca y Maya era la religión, tan es así, que su vida cotidiana y sus costumbres se encontraban regidas por ese factor.

Y que consecuentemente todas las instituciones -- tanto Sociales como Económicas y, por supuesto, las Políticas se encontraban impregnadas de ese misticismo religioso y casi mágico.

1.1.- EN EL PUEBLO AZTECA.

Según la leyenda, este grupo étnico conocido como Aztecas o Mexicas vinieron de un lugar denominado como Aztlán, que no ha sido del todo identificado y que al parecer corresponde al actual Estado de Michoacan, pueblo que se caracterizó por su disciplina castrense, a pesar de esto los Aztecas tuvieron una organización Social y Política de tipo democrático.

En un principio el Gobierno fué Monárquico, en -- donde el Rey electo era llamado "Hueytlatoni" quien era la máxima representación tanto civil como religiosa; seguía a éste una especie de Primer Ministro al cual se le nombraba por "Cihuacoatl"; dentro de este Sistema Político se agrupaban veinte clases divididas en cuatro grandes grupos llamados "Clanes", de tal manera que el clan era casi una organización independiente, pues contaba con una administración, dioses y templos; y estos clanes estaban representados en el consejo por un "Tlatoni", quien manifestaba el sentir popular.

Dentro de las funciones de los Tlatonis, que eran múltiples, se encontraban las de resolver problemas del clan, así fueran administrativos, que jurídicos y políticos.

Además eran los encargados de organizar, administrar y repartir las tierras, las que se designaban a las familias, las que se destinaban para el culto y para la guerra.

De la agrupación de los Tlatonis se formaba el "Tlatocan" o Consejo de Estado y en consecuencia de los cuatro -- oficiales surgía el "Tlacatecutli" (El jefe de los hombres o Huey tlatoni), era el jefe supremo (como ya se hizo mención), en materia militar, judicial y religiosa.

Y con respecto de su estructura social, ésta se -- encontraba concentrada en el clan que se subdividía en varias categorías; de las que aquí sólo mencionaremos las principales y seguidamente númeramos:

- 1.- LA NOBLEZA O PILLIS.- Grupo perteneciente a los miembros de -
de la familia del Tlacatecutli y miem--
bros del gobierno.
- 2.- LOS SACERDOTES.- Los que gozaban de gran prestigio por su cul-
tura,eran astrónomos y médicos.
- 3.- LOS GUERREROS.- Gozaban de ciertos privilegios debido a que -
era el oficio más respetado.
- 4.- LOS POCHTECAS.- Comerciantes e industriales,tenían carácter -
sagrado y eran,además,espías del rey,que vigi-
laban la integridad del Imperio.
- 5.- LOS MACEHUALLIS.- Estaba formada por el pueblo campesinos y -
artesanos,eran los hombres libres.
- 6.- LOS MAYEQUES.- Esta clase se encontraba constituida por los -
servidores o esclavos.

De ésta última clase se puede agregar que descen-
dían de aquellos grupos que habían sido tomados en la guerra,o de
lincuentes que no habían podido lograr pagar sus deudas,o evitar-
el castigo restituyendo lo robado y que por ello habían pasado a-
la calidad de esclavos,también los servidores estaban asimilados-
a este grupo social,de tal manera,y por ello era frecuente que --
las personas vendieran a sus hijos,o ellos mismos se entregaran -
como tales,convirtiéndose en menores de edad en el sentido de ca-
recer de responsabilidad.

Como ya hemos mencionado antes,el Tlacatecutli -
era el Jefe Supremo en materia militar,judicial y religiosa,de --

tal manera que era el encargado de impartir justicia, y podemos -- hacer distinción que en materia legislativa y penal, la ley era -- ejercida en el sentido de reparar la falta; por ejemplo, para elu-- dir el castigo, el ladrón debía devolver lo robado y, en tal caso - el delito no era perseguido.

Había penas castigadas de acuerdo con la falta - por ejemplo; tenemos que, el adúltero era lápidado; el traidor, des-- cuartizado; el homicida ahorcado; el robo de maíz, cuando estaba cre-- ciendo en el campo, con la pena de muerte o con la esclavitud; la - calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de -- los oídos.

Los delitos que no se podían reparar, traían con-- sigo la pena de muerte.

Como se puede observar el sistema punitivo de la Ley Azteca, era brutal, ya que imperaba un sistema de terror; y que-- en el momento mismo en que el sujeto era sorprendido en la fla--- grancia del delito, en ese mismo momento era pasado al juzgador -- quien dictaba y mandaba a ejecutar las sentencias; "los pleitos du-- raban ochenta días como máximo y seguían sin intermediarios. En - Audiencia Pública se sentenciaba sin apelación". (1)

Al parecer no existían lugares en donde confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, pero parece-- que había jaulas y cercados con la finalidad de privar de la li-- bertad a quienes cometían un delito, en espera de que se les resol-- viera su situación.

1.- Ancona, Eligio; "Historia de Yucatán" (desde la época más remota hasta nuestros días), 2a. Edición, Editor Manuel Heredia Argue--- lles, imprenta de Jaime Jesús Rovinalta, Barcelona, 1889, T. I., 163. Obra citada por Carrancá y Rivas, Raúl; "Derecho Penitenciario - (Cárcel y Penas en México)", 2a. Edición, México, 1981, Editorial-- Porrúa S.A., páginas 40, 41 y siguientes.

De donde se desprende que las cárceles no eran - por decirlo así; necesarias en la Sociedad Azteca, sin embargo; dos historiadores antiguos reseñan dos tipos de cárceles; una llamada el "Cuauhcalli" que quiere decir "jaula o casa de palo", y la segunda era el "Petlacalli", que quiere decir "casa de esteros"; en donde eran mantenidos los reos, en el primero, a los que habían de ser sacrificados y en el segundo a los reos de pena de muerte.

Como se puede observar dentro de la sociedad Azteca imperaba la Ley del Tali6n y que un sinn6mero de ocasiones - se ejercio la "venganza privada", de tal suerte, que el sistema penal practicado en esa etapa era inoperante; todo esto tiene su fundamento en las caracteristicas del sujeto que integraba esta sociedad, debido a que eran personas acostumbradas al rigor de la guerra, a sufrir hambres y a padecer las inclemencias que les proporcionaron sus profecias religiosas, por lo que sus gobernantes - dieron poca importancia a la pena de carcel, ya que no les hubiera proporcionado dentro de su organizaci6n social y religiosa la solidez que habian alcanzado a la llegada de los espaf1oles; ya que - s6 no hubiera existido 6ste sistema punitivo, el Estado habr6a decaido en una forma vertiginosa; en seguida se listan una serie de - figuras delictivas y penas aplicables imperantes en la sociedad Azteca:

DELITOS:PENALIDAD:

Traici6n al Rey o al Estado:

Descuartizamiento.

~~Encubrimiento de tal traici6n~~

DELITOS:PENALIDAD:

por parte de los parientes:.....	Pérdida de la libertad(no se especifica si en la carcel o en esclavitud).
Encubrimiento general:.....	La misma pena con que se castiga el hecho delictuoso cometido o - que iba a cometerse.
Espionaje:.....	Desollamiento en vida.
Rebelión del señor o príncipe vasallo del Imperio Azteca, que trate de liberarse - de él:.....	Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.
Encubrimiento de los parientes hasta el 4o. grado, que - habiendo tenido conocimiento de traición al soberano - no lo han comunicado:.....	Esclavitud.
Uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias - o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba:.....	Muerte y confiscación de bienes.
Deserción en la guerra:.....	Muerte.
Indisciplina en la guerra:.....	Muerte.
Insubordinación en la guerra:.....	-----

DELITOS:PENALIDAD:

rra:.....	Muerte.
Cobardía en la Guerra:.....	Muerte.
Robo en la guerra:.....	Muerte.
Traición en la guerra:.....	Muerte.
Robo de armas e insignias - militares:.....	Muerte.
Dejar escapar, un soldado o guardián, a un prisionero de guerra:.....	Deguello.
Hacer, en la guerra, alguna - hostilidad a los enemigos, - sin orden de los jefes:.....	Deguello.
Acometimiento, en la guerra - antes de tiempo:.....	Deguello.
Abandono, en la guerra, de la bandera:.....	Deguello.
Quebrantamiento de algún -- bando publicado en el ejer- cito:.....	Deguello.
Maltrato de algún embajador ministro o correo del rey, - dentro del camino real:.....	Muerte.
Retorno de un embajador sin respuesta alguna:.....	Deguello.

DELITOS:PENALIDAD:

Incumplimiento del cometido por parte de los embajado-- res:.....	Deguello.
Amotinamiento en el Pueblo:.....	Muerte.
Desprendimiento o cambio de los mojones puestos con au- toridad pública en las tie- rras:.....	Muerte.
Dictar un juez sentencia in justa o no conforme a las - leyes:.....	Muerte.
Relación infiel, por parte de un juez, de alguna causa al- rey o al superior:.....	Muerte.
Dejarse un juez corromper - con dones (cohecho),:.....	Muerte.
Peculado:.....	Muerte.
Peculado cometido por un ad ministrador real:.....	Muerte y confiscación de bienes.
Malversación:.....	Esclavitud.
Ejercicio de funciones, en - jueces y magistrados, fuera- de palacio:.....	Trasquilamiento en público y --- destitución de empleo, en casos -

DELITOS:PENALIDAD:

leves; muerte, en casos graves.

Negativa para cumplir la --
sentencia, por parte de los-
ejecutores:.....La misma pena que se nieguen a--
ejecutar.

Alteración, en el mercado, de
las medidas establecidas --
por los jueces:.....Muerte, sin dilación, en el lugar-
de los hechos.

Incumplimiento de sus tare-
as en los funcionarios del-
mercado:.....Pérdida del empleo y destierro.

Hurto en el mercado:.....Lapidación en el sitio de los he-
chos.

Homicidio, aunque se ejecute
en un esclavo:.....Muerte.

Privación de la vida de ---
otro por medio de bebedizos:.....Ahorcadura.

Privación de la vida de la-
mujer propia, aunque se la -
sorprenda en adulterio:.....Muerte.

Acceso carnal a la mujer --
propia (se dice: cuando cons-
te que ella ha violado la -

DELITOS:PENALIDAD:

fe conyugal:.....	Muerte.
Adulterio (no se reputaba tal el comercio del mari- do con una soltera):.....	Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas;en Ich catlán,a la mujer acusada se la- descuartizaba y se dividían los- pedazos entre los testigos;en Ix tepec,la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido con autorización de los jueces,- que en público le cortaba la na- riz y las orejas.
Incesto en primer grado - de consanguinidad o de -- afinidad:.....	Ahorcadura.
Pecado nefando (sodomia):.....	Ahorcadura.
Pecado nefando (sodomia), cuando el delincuente es- sacerdote:.....	Muerte en la hoguera.
Alcahueteria:.....	Muerte en hoguera:quemaban los cabellos con teas de pino y emba rraban la cabeza con la resina - del mismo árbol. Agravación de -

DELITOS:PENALIDAD:

Prostitución en las mujeres

nobles:.....Ahorcadura.

Vestirse de mujer el hombre

o de hombre la mujer:.....Ahorcadura.

Lesbianismo:.....Muerte por garrote.

Homosexualidad en el Hombre:.....Empalamiento para el sujeto activo;extracción de las entrañas por el orificio anal,para el pasivo.

Comercio carnal con alguna mujer libre,de parte del sacerdote,en el tiempo en que ésta dedicado al servicio -

del templo:.....Privación del sacerdocio y destierro. En algunos casos muerte

Excesos contra la continencia que se profesa,de parte de los mancebos o vírgenes- que se educan en los seminarios:.....Castigo riguroso,e incluso la -

DELITOS:PENALIDAD:

muerte.

Relaciones sexuales entre-

sacerdotes y sacerdotisas:.....La muerte con garrote (secretamente), incineración del cadáver, demolición de casa y confiscación de bienes.

Encubrimiento del delito -

anterior:.....Muerte.

Introducción subrepticia -

en los lugares donde se educan las doncellas:.....Muerte.

Conversación clandestina -

entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo

o una joven educada, con alguna persona del sexo masculino:.....Muerte.

Robo de cosas leves:.....Muerte.

Robo de cosas leves:.....Satisfacción al agraviado; lapidación si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente.

Hurto de oro o de plata:.....Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad, y

DELITOS:PENALIDAD:

posterior sacrificio del mismo -
en honra del dios de los plate--
ros.

Hurto de cierto número de
mazorcas de maíz de alguna
sementera, o arrancadura -
de cierto número de plan-

tas útiles:.....Pérdida de la libertad en favor-
del dueño de la sementera (una -
excluyente por estado de necesi-
dad: robar de la sementera o de -
los árboles frutales que hay so-
bre el camino, cuando baste para
remediar la necesidad presente).

Venta de algún niño perdi
do, simulando que es escla

vo:.....Pérdida de la libertad y de los-
bienes, de cuyo producto se apli-
ca la mitad al niño para sus ali
mentos, y del resto se paga el --
precio al comprador para restitu
ir al dicho niño su libertad.

Venta de tierras ajenas -

DELITOS:PENALIDAD:

que se tienen en administración:.....Esclavitud y pérdida de los bienes.

Irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos:.....Ahorcadura.

Disipación en vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres:.....Ahorcadura.

Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de los príncipes:.....Destierro temporal.

Despilfarro, en los plebeyos, del patrimonio de los padres:.....Esclavitud.

Despilfarro, en los nobles del patrimonio de los padres:.....Estrangulación.

Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de am--

DELITOS:PENALIDAD:

bos sexos:.....	Corte del cabello y pintura de las orejas, brazos y muslos; apli cándose esta pena por los padres
Injurias, amenazas o gol-- pes, en la persona del pa-- dre o de la madre:.....	Muerte al activo, y sus descen-- dientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.
Maldad en las hijas de -- los señores y en los miem-- bros de la nobleza:.....	Muerte.
Hacer algunos maleficios:.....	Sacrificio en honra de los dio-- ses.
Exceso de los funciona--- rios en el cobro de los - tributos:.....	Trasquilamiento en público y -- destitución de empleo, en casos-- leves; en casos graves muerte.
Embriaguez en los jóvenes:.....	Muerte a golpes en el hombre y-- lapidación en la mujer.
Embriaguez en los hombres provecos:.....	Si noble, privación de nobleza y empleo, destierro o muerte; si --

DELITOS:PENALIDAD:

plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa (por no ser digno de vivir entre los hombres quien voluntariamente se priva de la razón). No está prohibida la em briaguez en ocasión de bodas o de otras fiestas semejantes, en que se les permite excederse -- dentro de sus casas. A los viejos septuagenarios, en atención a sus años, se les permite beber cuanto quieran.

Mentira grave y perjudi--

cial:.....Cortadura parcial de los labios y a veces de las orejas; o muerte por arrastramiento.

Calumnia pública grave:.....Muerte.

Acusación calumniosa:.....La misma pena que corresponde al hecho falso denunciado.

Falso testimonio:.....La misma pena que corresponde al hecho falso denunciado.

Hechicería que atraiga --

sobre la ciudad, pueblo o

DELITOS:PENALIDAD:

imperio, calamidades p^ubli

cas:.....Muerte abriendo el pecho.

Riña:.....CARCEL. Si uno de los rijosos--
resulta herido, el herido pagará
gastos de curación y daños cau-
sados.

Lesiones a tercero fuera -

de riña:.....CARCEL. Se pagarán además los -
gastos de curación y los perjui-
cios causados a la víctima.(2).

Hemos visto con detenimiento el sistema penal --
que se ejercía en la cultura azteca, en el cual se pone de mani-
fiesto que era un sistema de severidad y que el Estado controlaba
a sus subditos, mas que por sus leyes y costumbres; por el terror -
en que se vivía dentro de esa sociedad, de tal suerte, que el suje-
to se encontraba imbuido de un miedo latente de infringir alguna-
de las reglas morales o sociales que el Estado había implantado -
para regular la vida cotidiana; debido a que el castigo aplicable-
no era nada halagador.

Otra de las culturas que nos ocupa en éste traba-
jo, es la que se estableció fuera de la parte central de México, y-
que se localiza en lo que actualmente es el Estado de Yucatán.

-
- 2.-Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano-
"Estudio comparado entre el Derecho azteca y el Derecho positi-
vo mexicano", 3, México, 1949. Obra citada por Carranca y Rivas, -
Raúl; "Derecho Penitenciario (Carcel y Penas en México), 2a Edi-
ción, México, 1981, Editorial Porrúa. Páginas: 27, 28, 29, 30, 31, 32 y-
33.

Podemos decir, que de ésta cultura se tienen antecedentes de que fué una civilización muy adelantada para su época; cultura que se puede caracterizar por una marcada influencia religiosa, con construcciones arquitectónicas de una fineza exquisita, en la cual la organización política estaba constituida por el tipo de Ciudades-Estado, totalmente independientes de otras, pero unidas bajo el mando de un solo hombre que era llamado Hach-Uinic (o sea el verdadero hombre), era un sistema político de tipo monárquico en el cual la corona pasaba de padres a hijos, pero éste tipo de monarquía no tenía carácter absolutista; aparte del principal, existía un Consejo de Estado que estaba integrado por funcionarios, miembros de la familia, sacerdotes y jefes de tribu. Este funcionario, especie de ministro, estaba encargado de cobrar los impuestos y dirigir la política del estado.

Para ocupar dicho puesto, de acuerdo a la costumbre Maya, se acostumbraba someterlo a exámenes y solamente eran aprobados los que pasaban la rigurosa selección, esta especie de ministros recibían el nombre de "Batab"; el grupo social que dependía de él en su distrito, lo sostenía económicamente; era también jefe del ejército, pero por encima de él se encontraba el "Nacom"; éste puesto era de carácter electivo y durante los tres años que duraba en su mandato debía conservar la castidad y ser vegetariano, debido a la creencia religiosa de que para aplicar la justicia debía conservarse puro.

Junto a este Batab, existía un cuerpo de policia-encargado de hacer respetar la ley y disposiciones que emanaban - del Batab y que recibían el nombre de "Tupiles".

Concomitantemente a ésta organización política - se integraban las diferentes clases sociales, que en su conjunto - se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a).- BATABS.- Dentro de esta clase social se encontraban integra- dos la nobleza, que estaba formada por caciques de - ascendencia conocida y registrada.
 - b).- LOS SACERDOTES.- Clase en la cual, los puestos eran heredita- rios y del cual se puede decir que era un - extracto social colegiado; a éste grupo se - sumaban los escribientes, astrónomos y cronó- logos; en general era un grupo que guardaba- los conocimientos científicos. Por último - encontramos al "Chilan" o Adivino quien in- vesfigaba el futuro.
 - c).- La tercera clase social se encontraba formada por el pueblo- que se dedicaba a tareas cotidianas, así como a las encomenda- das por el estado.
 - d).- La última clase social estaba constituida por los esclavos; - sujetos que habían sido sentenciados de algún crimen o que- habían sido tomados como prisioneros de guerra; estos sujetos carecían de derechos y generalmente podían venderse o compra
-

prarse.

De acuerdo con ésta organización sociopolítica-- de los mayas, encontramos; que su sistema fué teocrático, y que la aplicación de la justicia de los batabs era guiada por los dioses de tal manera, que la pena de muerte no era necesariamente el castigo inmediato para aquel sujeto que hubiera infringido alguno de los tipos de delito que existían dentro de su sociedad.

He aquí un sistema penalógico adelantada, a diferencia de otras culturas que tuvieron sus asentamientos en la región central mexicana; cabe señalar que el juzgador maya (batab), no tenía la pena de muerte como remedio infalible para el transgresor de la ley, sino que, por el contrario, el batab cuando era -- puesto en conocimiento de la comisión de un delito, él mismo se encargaba de investigar, ya bien la denuncia o la queja y de acuerdo a sus atribuciones, resolvía de inmediato; siguiendo un sistema directo, oral, sencilla y pronta para pronunciar sentencia. El batab por lo antes expuesto se puede decir que ejecutaba una justicia - de tipo unilateral ya que dentro de éste sencillo proceso no aceptaba la apelación; sistema que debido a sus características puede semejarse en mucho a nuestro actual sistema "de la Economía Procesal", -¿quiénes eran las personas encargadas de ejecutar las sentencias pronunciadas por el batab?-, ya hemos dicho que existía un cuerpo de policía que eran los llamados tupiles, quienes se encargaban y sin demora de ejecutarlas ya que eran los únicos destinados a esa función.

A diferencia de los aztecas, en la que los historiadores hablan de dos tipos de lo que pudieramos llamar "cárceles"; de la cultura maya no han podido definir con claridad si existían lugares en los que el sujeto fuera privado de su libertad como castigo por el ilícito cometido, ni tampoco como carcel-preventiva en espera de que se le dictara sentencia.

Como se puede observar, los mayas al igual que -- los aztecas no tuvieron la idea de la pena para la readaptación del individuo.

De aquí que los primitivos sistemas penales de -- ambas culturas fueran verdaderos juicios sumarios, en los que poco importaba regenerar o readaptar al individuo, cabe citar el siguiente ejemplo: "La pena de muerte se aplicaba, en forma, por demás cruel: bien estacando al paciente; bien aplastándole la cabeza con una piedra, la cual se le dejaba caer desde cierta altura o -- más aún, sacándole las tripas por el ombligo". (3)

De lo anterior se puede pensar que el sistema penal de los mayas se excedía en rigor en cuanto a su aplicación, -- ya que, si bien la pena de muerte no era indispensable, muchas de las veces los castigos fueron desproporcionados. Por contraste -- con los aztecas, en ésta sociedad era permitido el uso de las bebidas embriagantes, que formaban parte de sus ritos religiosos, manifestando los sacerdotes que por medio de ellas y por los efectos producidos entablaban comunicación con sus dioses y así --

3.-Ancona, Eligio; "Historia de Yucatán" (desde la época más remota hasta nuestros días), 2a. Edición, Editor Manuel Heredia Arguelles, imprenta de Jaime Jesús Roviralta, Barcelona, 1889, T.I, 163. Obra citada por Carrancá y Rivas, Raúl; "Derecho Penitenciario (Carcel y Penas en México)", 2a. Edición, México, 1981, -- Editorial Porrúa S.A., página 39.

poder cumplir sus mandatos.

De este pueblo se han podido investigar una serie de delitos y la penalidad con la que eran castigados los mismos y que a continuación se reproducen:

DELITOS:

PENALIDAD:

Adulterio:.....	Lapidación al adúltero varón -- si el ofendido no perdonaba (dejar caer una pesada piedra sobre la cabeza, desde lo alto). En cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia. O bien lapidación, tanto al hombre como a la mujer. O bien muerte por flechazos, en el hombre. O bien --- arrastramiento de la mujer, por parte del esposo, y abandono en sitio lejano para que se la devoraran las fieras. O bien, como remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O --- bien muerte a estacadas. O bien extracción de las tripas por el ----- ombligo a ambos adúlteros.
-----------------	---

DELITOS:PENALIDAD:

Sospecha de adulterio:.....	Amarradura de las manos a la -- espalda, varias horas o un dia. O bien desnudamiento. O bien -- corte del cabello.
Violación:.....	Lapidación, con la participación del pueblo entero.
Estupro:.....	Lapidación, con la participación del pueblo entero.
Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro- dueño:.....	Esclavitud a favor del dueño -- ofendido.
Sodomia:.....	Muerte en un horno ardiente.
Robo de cosa que no puede ser devuelta (no se admi- te el robo famélico o en- estado de necesidad),:.....	Esclavitud.
Hurto a manos de un plebe yo (aunque sea pequeño el- hurto),:.....	Pago de la cosa robada, o esclavitud. En algunas ocasiones --- muerte.
Hurto a manos de señores o	

DELITOS:PENALIDAD:

gante principal (aunque--

sea pequeño el hurto),:.....Labrado en el rostro desde la--
barba hasta la frente,por los -
dos lados.

Traición a la patria:.....Muerte.

Traición a los súbditos -

de Ah Chac Cocom (según -

la crónica de Chac-Xulub-

Chen;¿1542?),:.....En la gran cueva de la comadre-
ja,destrucción de los ojos.

Homicidio (aún si se tra-

taba de un acto casual),:.....Muerte por insidias de los pa--
rientes,tal vez por estacamien-
to. 0 pago del muerto (curiosa-
compensación pecuniaria,después
de la prioridad que tenia el ta
lión). 0 esclavitud con los pa-
rientes del muerto. 0 entrega -
de esclavo.

Homicidio no intencional,

(mejor dicho culposo):.....Indemnización de su importe con
los bienes propios del ofensor-
o, en caso de no tenerlos, con --

DELITOS:PENALIDAD:

Muerte no procurada del -

cónyuge:.....Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor- o, en caso de no tenerlos, con -- los de su mujer o demás familia res.

Homicidio, siendo sujeto -

activo un menor:.....Esclavitud perpetua con la familia del occiso.

Homicidio de un esclavo:.....Resarcimiento del perjuicio.

Daño a la propiedad de --

tercero:.....Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor- o, en caso de no tenerlos, con -- los de su mujer o demás familia res.

Deudas:.....Muerte, y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia. El señor pa

DELITOS:PENALIDAD:

Deudas en el juego de pe--

lota:.....Esclavitud (el valor del esclavo era por la cantidad perdida en el juego).

Incendio por negligencia -

o imprudencia:.....Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

Incendio doloso:.....Muerte. En algunos casos, satisfacción del daño.(4)

"A los funcionarios se les esculpían en ambos carrillos figuras alusivas a los delitos que cometían; el castigo se ejecutaba en la plaza pública, ante el pueblo, a manera de martirio e infamia.

Los mayas sólo usaban unas jaulas de madera que servían como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. Fue en una de esas jaulas donde los indios nativos encarcelaron a Jerónimo de Aguilar y a sus compañeros".(4 bis)

4 y 4 bis.-Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, "Estudio comparado entre el Derecho azteca y el Derecho Positivo Mexicano", México, 1949. Obra citada por Carranca y Rivas, Raúl; "Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México)", 2a Edición, México, 1981, Editorial Porrúa. Páginas: 41, 42, 43 y 44.

1.3.- C O M E N T A R I O S :

En resumen podemos concluir, que del estudio de las dos culturas representativas del México antiguo, como lo fueron la azteca y maya; se puede hacer el siguiente análisis comparativo en atención de que ambos pueblos tuvieron casi un sistema -- idéntico en lo que se refiere a su primitivo sistema penalógico; -- de ahí que se puedan hacer las siguientes anotaciones:

a).- Se puede afirmar que los pueblos primitivos que ocuparon la meseta meridional y el sureste de la actual República Mexicana; poseían un sistema jurídico para castigar los diversos tipos de delitos; que muchas de las veces, las penas eran -- desproporcionadas para el infractor de la ley y que tanto los aztecas como los mayas utilizaron un sistema intimidatorio para consolidar su poderio.

b).- Que a diferencia de los aztecas, los mayas -- no concebían la pena de muerte como remedio infalible para los infractores de la ley, de tal manera, que podemos considerar aquí que los mayas con características culturales más avanzadas se apartan de la pena capital, para dar paso a un sistema jurídico más flexible en el que para ellos había por lo menos la intención de "reparar el daño causado", poniendo los cimientos de una idea avanzada -- en lo que se refiere a su primitiva teoría de la pena.

c).- Por lo que toca a la idea de un sistema penitenciario primitivo, pocos datos se han aportado sobre ello, ya --

que si bien es cierto dentro de los aztecas se habla de dos tipos de cárceles; una, en la que se encontraban los reos de pena de muerte y otra en las que se encontraban los prisioneros de las "guerras floridas", en espera de ser ofrendados a sus dioses. En los mayas sólo se puede hablar de que probablemente conocieron una especie de cárcel pintada de colores, pero que en realidad era una simple jaula.

d).- En ambos sistemas encontramos un procedimiento penal de tipo sumario dadas las características que presenta y en el cual se puede decir que era de una economía procesal extraordinaria, por ejemplo: el encargado de hacer la justicia era a su vez parte investigadora, parte acusadora y finalmente juez para dictar sentencia y además no se aceptaba la apelación; de tal suerte que el delincuente que era puesto en manos del juzgador, quedaba en completo estado de indefensión y en espera de que se le resolviera su suerte.

e).- Ninguna de las dos culturas tuvo la idea, o mejor dicho, consiviola teoría de la pena como medida de regeneración o readaptación del individuo y que por consiguiente la cárcel primitiva no cumplía con ese propósito, y por lo tanto no tenía ningún sentido. Y por ende, el acusado no tenía ninguna garantía frente al juzgador, ni derecho que hiciera valer ya que hasta la apelación le era negada en este primitivo sistema.

TEMA 2.

LA EPOCA COLONIAL, SU FORMACION SOCIAL, SUS LEYES E INSTITUCIONES.

2.1.- UNA NUEVA FORMACION SOCIAL COMO PRODUCTO DE LA CONQUISTA.

En el tema anterior se ha presentado una visión general de los pueblos que ocuparon el centro y sureste de México. La civilización maya es la única que presentó un sistema más evolucionado como ya se ha visto.

A la llegada de los españoles había una gran diversidad social y cultural en los territorios que habrían de --- constituir el México actual.

La meseta central fué la que atrajo la conquista y la colonización españolas, y por lo tanto, configura el antecedente indígena directo para la formación de esa nacionalidad.

Estaba poblada por sociedades que mediante un largo proceso de desarrollo, habían alcanzado antes de la conquista el nivel llamado generalmente de civilización.

La España del siglo XVI, como los demás países europeos en los comienzos de su expansión ultramarina, no iba en busca de tierras vírgenes donde establecer su población excedente. Buscaba países ricos con los que se pudiera comerciar, y de ser posible saquear y conquistarlos. Que como dice, - Alejandra - Moreno Toscano - "Hombres ambiciosos de fama y honra, partícipes de hazañas extraordinarias, seguros de ser instrumentos de la pro

videncia, grandes andariegos, caminantes incansables movidos a la ventura, que no se conforman nunca con las hazañas realizadas: he ahí la imagen que los conquistadores nos dejaron de sí mismos; y que sin duda tiene mucho de mitología". (5).

Pero como gentes transformadores del destino de una sociedad, tuvieron un papel tan importante los brillantes capitanes como los ignorados peones.

Si resumimos esos grupos de conquistadores y -- primeros pobladores a las listas de control de pasajeros a Indias, hechas por la Casa de Contratación de Sevilla, desde 1509 y más adelante por el Consejo de Indias, podemos hacernos una idea general de los orígenes geográficos y sociales de nuestros conquistadores y primeros pobladores.

Sí la conquista militar de las indias parece estar influida por el fenómeno de la reconquista española, la conquista espiritual llevará como marca definitiva el peso de la -- contrareforma; agregando a la iglesia un número mayor de fieles de los que había perdido. La conquista de América no significa solamente la incorporación de nuevas extensiones de tierra a los dominios de la corona española, significa también la incorporación de los indígenas al mundo cristiano de occidente, incorporación que no fué sólo un resultado. Fué la justificación que se estableció por medio de la guerra de convertir a un mundo de infieles.

Se puede decir que mesoamérica en las condicio-

5.- MORENO TOZCANO, ALEJANDRA; "Historia General de México", Edición Especial del Colegio de México, 1976, T.I., Capítulo 5, página 318.

nes del siglo XVI, era un país eminentemente conquistable para -- los europeos.

Estaba lo suficientemente civilizado para atraer los intereses de la expansión española, pero no lo bastante -- avanzado en la técnica militar y la organización política para poder oponer una resistencia como la de los pueblos del norte de Africa y del oriente, que en los mismos siglos hicieron fracasar los intentos de conquista y colonización ibéricos.

La población y cultura mesoamericanas fuerón, -- por lo tanto, un antecedente y componente fundamental en el proceso de formación de la nación mexicana. Durante toda la época colonial, la población indígena fue la mayoría del país, principalmente de la masa campesina, y la cultura mesoamericana dejó su -- huella también en la cultura de mestizos y criollos.

Desde sus orígenes el sentimiento nacionalista reivindicó los antecedentes prehispánicos como base de la personalidad cultural de la nación y la revolución ensalzó el indigenismo como parte de la redención de los campesinos.

El crecimiento gradual de la población criolla y mestiza y la asimilación de gran parte de la población indígena relegó a la población estrictamente india a un papel marginal pero continúan rigurosos los componentes indígenas de la cultura mexicana moderna.

Durante el siglo XVI se enfrentarán continuamen -- te ese tipo de corrientes, al mismo tiempo que se desarrolla, en --

forma inmediata y frente a problemas concretos, el esfuerzo de -- evangelización, cristianización y dominación política más espectacular de los tiempos modernos.

La complejidad del estudio de esa primera sociedad colonial se hace mayor cuando se intenta englobar en una unidad social a los grupos de españoles-conquistadores y a la sociedad indígena dominada.

La primera relación entre ambos mundos se establece por medio de la "encomienda"; pero durante los primeros --- años de esa sociedad colonial, ésta institución no se encuentra -- aún bien definida. En un principio la distinción legal entre encomienda y esclavitud no fué respetada.

Las instituciones que envió la Corona a Cortés-- en 1523, justificaban a posteriori la esclavitud de los prisioneros de guerra. Una Real Cédula de 1522, conocida en México hasta 1524, permitía, además, la compra o trueque, el rescate de los esclavos indios. La esclavitud, aunque basada en fundamentos diversos-- a la de derecho romano, fué conocida en el mundo prehispánico y -- los españoles pudieron adquirir, con licencia y sin limitaciones, esclavos "de aquellos que los indios consideraban como tales".(6)

LAS ENCOMIENDAS.-

Los conquistadores y sus descendientes lograron mercedes de encomienda; es decir, indios que debían servirles y -- tributarles como encomendados, mientras que el encomendero, beneficiario del servicio y el tributo indígena, estaba obligado a ver-

6.- MORENO TOZCANO, ALEJANDRA; "Historia General de México"; Edición Especial del Colegio de México, 1976, T. I., Capítulo 5, página 343.

que se les diera doctrina cristiana y buen tratamiento.

Con el sistema de encomienda se consideraba --- que quedarían resueltos los problemas centrales del nuevo país - la evangelización y el mantenimiento de la observancia cristiana que se encargaba al encomendero, y la riqueza y propiedad de la tierra, por los tributos y servicios personales. Debe aclararse - que en cuanto a servicios religiosos la encomienda siempre fué - muy deficiente y, por otra parte, que en lo que toca a mercedes de encomiendas, la corona más bien confirmó, no siempre de buen grado lo que aquí se había hecho.

Pronto comenzó a hacer esfuerzos por evitar la aparición de nuevas encomiendas y su continuidad.

De ahí que muchos de los indígenas, que estaban sujetos al régimen de la encomienda, tomaran el apellido del señor.

Las primeras propiedades de los españoles fueron tierras baldías, después consiguieron despojar a los naturales a pesar de las disposiciones contrarias dadas por los reyes.

Después de la primera etapa de la colonización - comenzaron a otorgarse títulos de tierras, como merced, pero sin - que tuvieran anexa alguna otra concesión para obligar a poblar, - como se llamaba entonces debido a estas mercedes.

De donde se puede concluir que el sistema de -- las encomiendas, era un tipo velado de esclavitud para los indíge- nas.

LA PROPIEDAD.-

Durante la colonia existieron dos tipos de propiedad: los conquistadores tuvieron las tierras individualmente, los indígenas en común, estableciéndose grandes haciendas, pero -- sin cambiar radicalmente el sistema de la tenencia de la tierra -- que habían tenido tiempo atrás los mexicas. El rey no imponía -- cargos por los títulos de propiedad, pero recibía parte de los de -- rechos y tributos que tenían los propietarios de los terrenos -- asignados.

EL LATIFUNDIO.-

Poco a poco fueron surgiendo los latifundios -- que crecieron en forma desorbitada, empezándose a crear el proble -- ma que caracterizara la vida de México: las tierras en poder de -- unos pocos, sobre todo en el norte y la región costera donde hubo -- sitios o estancias de varios miles de hectáreas. Por ejemplo, Cortés, -- llegó a poseer grandes territorios y no eran pocas las ha -- ciendas que tenían de seiscientas a ochocientas leguas cuadradas -- esto dio lugar a problemas sociales muy grandes que abarcaron to -- da la vida del México independiente, con la explotación de peones -- en las haciendas.

De hecho, toda esta situación vino a resucitar -- la organización medieval; los indígenas sustituyeron a los sier -- vos de la gleba que se encontraban sujetos a la tierra y con --- ella eran vendidos; en América aunque no eran esclavos tampoco po -- dían separarse del terreno que cultivaban.

TIERRAS NATURALES.-

Dentro de la propiedad comunal existió lo que se llamó el fundo legal o límite del poblado. Desde el centro -- del pueblo, o casco donde se encontraba la iglesia, se media una distancia de seiscientas varas hacia los puntos cardinales, formando un gran cuadrado, lugar en el que los indios deberían colocar sus casas.

Los pueblos de indios tenían también fuera del fundo legal, ejidos para los ganados, aguas y montes para la agricultura; pero sin derecho a compra o venta.

Después apareció también entre los indios la propiedad individual, que era la parcela o milpa, que primero tenían en usufructo, por el constante temor de que pudieran ser despojados por los españoles.

MERCEDES O PARCIALIDADES.-

Eran entregadas en común a los pueblos, por deseo expreso del soberano.

Las tierras fueron repartidas, una parte para el municipio y gastos públicos; otra, como en España, para los vecinos del lugar, con terrenos reservados para el ganado, para la vida o la caballería.

De donde se puede observar que el municipio -- fué una de las pocas instituciones democráticas de la Nueva España.

CORPORACIONES RELIGIOSAS.-

La iglesia llegó a convertirse también en propiedad debido a compra, donaciones e hipotecas, pero como el derecho canónico hacia que estos bienes no pudieran ser enajenados pronto se tomaron medidas para evitar males posteriores. De ahí, que la Cédula de 1538, hablaba de que las tierras se debían dar sin exceso a los descubridores y pobladores, con la prohibición de vender a las iglesias y monasterios, so pena de pérdida de los mismos; pero tales cédulas quedaron en papel y los religiosos tenían muchas tierras y casas.

Los principales propietarios religiosos hacendados, fueron los miembros de la Compañía de Jesús, pero sus bienes pasaron al gobierno con las Leyes de Carlos III.

Por lo que se puede inferir que la sociedad que se estaba integrando como consecuencia de la conquista, era de una complejidad tal, en donde los españoles tenían la supremacía sobre vidas, tierra y riqueza de la colonia y que esto con el tiempo llevaría a las clases sociales más bajas a una verdadera "lucha de clases y de castas", que ya habían germinado dentro de la sociedad del siglo XVI.

2.2.- LA SOCIEDAD Y LA LUCHA DE CASTAS.

Para emprender este apartado y su cometido, es necesario remitirnos a la idea del "ejercicio del poder", y que por lo tanto, en las relaciones de gobierno, deben considerarse, por una

parte la estructura o forma de las mismas y por otra, los grupos-- y personas con poder. Cabe aquí hacer mención de algunos acontecimientos críticos, en los que las relaciones entre autoridades y gobernados llegaron a recrudecerse, dando lugar a situaciones en las que se vislumbra la realidad de los lazos de legitimidad, prestigio y obediencia, que parecían encubrir las instituciones legales o formas ideales del orden.

Para poder adentrarnos en este punto, hay que señalar la forma en que se había constituido el poder, para ejercerlo hubo una jerarquía bien organizada.

En la península ibérica había un dispositivo central para todas las indias: el rey y el Consejo de Indias. Este último era un cuerpo colegiado (creado en 1524), que actuaba como legislador, administrador y juzgado de última instancia; siempre, teóricamente, de acuerdo con el rey.

En la Nueva España hubo otro dispositivo central compuesto por el virrey, o alter ego del rey, y la Real Audiencia, cuerpo colegiado, encargado principalmente de las funciones judiciales.

De hecho, con la estructura del gobierno de la colonia que ya indicamos, cabría aquí hacer la siguiente pregunta:-- ¿cómo eran las relaciones entre el gobierno y los grupos con poder?--; para responder a la interrogante planteada, nos remitiremos a un hecho sucedido durante el gobierno del virrey Don Juan de Palafox y Mendoza que en: "el año de 1657 arremetió contra los jesu

tas,exigiendo que mostraran sus licencias para predicar;pues,---- según se dijo,éstos se habían expresado maliciosamente contra el obispo en sus sermones,y ya andaban las murmuraciones por las calles y casas de la Ciudad de Puebla de los Angeles.

Los padres de la Compañía de Jesús,obviamente,se negaron a mostrar las licencias,diciendo que tenían privilegios - que les permitían predicar y que no era menester exhibir. La cosa paso a mayores;el desasosiego llegó hasta la capital de Nueva España.

La clientela de los jesuitas se azoró;resistía - con ánimo temeroso el embate enérgico del obispo,quien lanzó exco^muniones contra los padres de la compañía,y dijo que lo haría con^{tra} aquellos que mandaran a sus hijos a las escuelas de éstos. La gente apeló a México.

Hubo excomuniones cruzadas,y el pleito no tuvo - final;los resabios duraron mucho tiempo,pues años después,cuando morían algunos,se les señalaba como excomulgados cuando lo del -- obispo de Puebla". (7).

Del ejemplo,podemos señalar,que la legitimidad - de un poder se prueba en momentos críticos,y aquí hubo una prueba terrible. El clero tenía más poder sobre la población que la auto^{ri}dad central.

Es claro que las tensiones entre autoridades y - gentes que las acataban sólo eran posibles donde existía el orden de la república.

7.- Edición Especial del Colegio de México,"Historia General de - México", 1976,T.I.,Capítulo 6,página 465.

Al lado de esos conflictos, hubo siempre interesantes casos de gentes fuera del orden, que sin embargo, de serlo solían utilizar ciertos símbolos del complicado orden de la república; pero dejemos esto aquí, para hacer mención de los diferentes grupos étnicos que poblaban la entonces naciente república, y que fueron en un grupo reducido, pero que al mezclarse dieron un sinnúmero de grupos llamados "castas", de aquí que listemos a las más representativas de aquel período.

Las razas que formaron la base social en la Nueva España, fueron: la blanca, la cobriza y la negra que mezclándose entre sí, dieron muchos resultados diversos del fruto de ellas, aunque las leyes prohibían este tipo de mezclas.

A los que no tenían mezcla alguna se les consideró españoles; a los que se encontraban en España, peninsulares.

Criollos eran los hijos de españoles que ya habían nacido en América, sin mezcla de raza.

Los cobrizos fueron los indígenas o indios.

Por debajo de ellos se encontraba el mestizo, producto del español blanco y el indígena.

Estos cinco grupos fueron los más numerosos, aunque también había negros llamados bozales si eran de África, y "ladinos" si se trataba de americanos.

Las mezclas recibían muchos nombres especiales y pintorescos, por ejemplo: de chino cambujo e indio: "lobo"; negro e indio: constituían el "chino cambujo".

castizo y mestizo:.....chamizo.
 de español y mestiza:.....castizo.
 de albarazado y mestiza:.....barcino.
 de indio y barcina:.....zambaigo.
 de lobo e india:.....albarazado.

Existían también los llamados indios gentiles -- y los indios mecos, estos últimos aún eran bárbaros. En el censo de fines del siglo XVI, había casi 3.5 millones de indígenas en -- Nueva España.

La población española contaba con 30,000 personas vecinadas en el nuevo continente, incluyendo criollos y otros tantos miles de negros y mestizos.

De aquí, que las diversas razas casi se identificaban con su estrato social; el diverso trato dado a estas clases propicio siempre un ambiente de tensión, que a la larga sentarían las bases del movimiento de independencia.

Tan es así, que toda la época de la colonia está sembrada de movimientos tendientes a la liberación y aún cuando nada tienen que ver como antecedentes de la independencia, son un indicio de la inquietud reinante.

Los indígenas solían amotinarse contra las autoridades por la situación económica y los malos tratos que recibían.

Los seris, yaquis y demás indígenas del norte, eran los que mostraban más rebeldía.

En Nueva Galicia (de los chichimecas), en el --- siglo XVI y Yucatán (indígenas del sur), en el siglo XVII.

Hubo dos levantamientos, uno con Jacinto Canec y la de Tepic del "Indio" Mariano, las cuales fueron castigadas severamente y a los responsables se les deportaba en masa y los -- vendían para trabajos forzados.

El caso más sonado en el siglo XVII, fué el de - Yanga y sus negros, a quienes lograron someter las autoridades en 1658, dejándoles su lugar, San Lorenzo de los Negros, en Veracruz, - con la condición de que acataran el orden y la doctrina cristia- na, y que no admitieran en ella (la comunidad), esclavos huidos.

Pero éste fue un caso; de las poblaciones de ci- marrones, poco se sabe, precisamente por haberse sustraído al or-- den y, consecuentemente, a cualquier posibilidad de testimonio do- cumental.

Los criollos también buascaron independizarse: - además de la insurrección de Don Martín Cortés, fue célebre la de Don Guillén de Lampart, que buscaba la independenciam pero creyen- do en una intervención divina que nunca llegó.

"Epílogo de levantamientos e inquietudes y epí-- grafe de otras que habían de venir, fué el gran motín de la Ciu-- dad de México, del 8 de junio de 1692, al que siguieron otros tan- tos, cuando el común se levantó contra las autoridades.

La confusión de toda clase de gentes, que causa- ba el pánico de la gente de orden y letras, era la tónica de una-

sociedad que habría de crear más confusión y desorden, en el siglo XVIII".(8)

2.3.- LAS LEYES DE INDIAS Y OTRAS INSTITUCIONES.

La conquista española, como hecho puramente militar, tuvo necesariamente implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica, de identificar una etapa en la vida de nuestro país.

Cada uno de estos factores originó substanciales transformaciones en las estructuras, de una sociedad que se encontraba en una etapa de reordenación y que por sus mismas características, aún no reunía los elementos necesarios para constituirse como un estado libre.

En otras palabras, los pueblos aborígenes, dejaron de ser estados para convertirse en elemento humano que los unió al estado español y sus respectivos territorios, bajo un solo imperio y dominio, de tal suerte, que se conjuntaron para formar geográficamente la Nueva España.

Esta no constituyó, por ende, un estado, sino una porción territorial vastísima del estado monárquico español, el cual le dio su organización jurídica y política como provincia o reino dependiente de su gobierno.

Obviamente no había estado mexicano, ya que el territorio pertenecía a la corona española y por ende, las insti-

8.- Edición Especial del Colegio de México, "Historia General de México", 1976, T.I., Capítulo 6, página 469.

tuciones y las leyes eran decretadas en la península, y sólo en casos eran adoptadas las costumbres de los naturales, siempre y cuando no se opusieran a las ordenanzas dictadas por la corona.

Así, pues, encontramos una Cédula expedida por CARLOS V, el 6 de agosto de 1555, en la cual se establecía: "Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después de que son --- cristianos y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de éste libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policia cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos". (9)

En la Nueva España, estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América y que se llamo "Derecho Indiano", y dentro de la que ocupan un lugar preponderante las célebres "Leyes de Indias", -- verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

Por otra parte, las leyes de castilla tenían también aplicación en la Nueva España, con carácter de supletorio,

9.- BALBAS, ANTONIO; "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias", Segunda Edición, Madrid, T. II., Libro II, Título I, página 291.

pues la recopilación de 1681, dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las leyes citadas.

Como se puede observar, el derecho indiano, fué - en su conjunto, una serie de ordenanzas, estatutos provinciales, - cédulas reales, etc, que vinieron a regular la vida de la Nueva España; pero veamos ahora que decían las Leyes de Indias, con respecto de los delitos y las penas y que la mayoría de las veces, siempre fueron ejecutadas en las personas de los indios; dentro de la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias de 1681, encontramos que en el tomo segundo, libro séptimo, títulos 6, 7 y 8, hay verdaderas bases para hablar ya de lo que posteriormente se nombraría como Derecho Penitenciario, bajo los títulos: por ejemplo en el título seis, se encuentran agrupadas una serie de disposiciones con el nombre de "De las cárceles y carceleros", en el título siete, bajo el nombre de "De las visitas de cárcel" y en el título ocho con el de "De los delitos y penas y su aplicación", en donde ya se pueden encontrar verdaderas garantías para los procesados y mismos que a continuación nos permitimos transcribir para no quitar su verdadera esencia, tratando de resumirlos.

"TITULO SEIS. DE LAS CARCELES, Y CARCELEROS.

Ley primera: Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles.

MANDAMOS, Que en todas, las Ciudades, Villas, y lu-

gares de las Indias, se hagan Cárceles para custodia, y guarda de los delincuentes, y otros, que deban estar presos, sin costa de --- nuestra Real Hacienda, y donde no hubiere efectos, haganse de condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y si no las hubiere, de penas de Cámara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Cámara.

Ley II. Que en la Cárcel haya aposento apartado para mujeres.

Los Alguaciles mayores, Alcaldes, y Carceleros -- tengan prevenido un aposento aparte, donde las mujeres estén presas, y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las justicias lo hagan cumplir, y ejecutar.

Ley III. Que en las Cárceles haya Capellán, y la Capilla este decente.

En todas las Cárceles de nuestras Audiencias, -- Ciudades, Villas, y Lugares haya un Capellán, que diga Misa a los presos, y para esto se den los ornamentos, y los demás necesarios de penas de Cámara, y tenga el Carcelero cuidado que la Capilla, o lugar en donde se dijere misa este decente.

Ley IIII. Que los Alcaldes, y Carceleros den ---- fianza.

ORDENAMOS, Que todos los Alcaldes, y Carceleros -- no usen sus oficios sin dar fianzas legales, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere a la Audiencia del distrito, como obligación de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos -

sin haber pagado o satisfecho, pena de pagar o satisfacer los principales y fiadores: y que las escrituras se entreguen a nuestros -- oficiales reales para cuando se ofrezca su ejecución.

Ley V. Que los carceleros y guardas de las cárce-- les, hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

Antes que los carceleros o guardas de las cárce-- les usen del oficio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en --- ella y sí de Ciudad o Villa en el Ayuntamiento, y juren sobre la -- Cruz y los Santos Evangelios en debida forma, que bien, y fielmente-- guardarán los presos, leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen, -- con las penas allí contenidas.

Ley VI. Que los carceleros tengan libro de entrada y no fien las llaves de Indios o Negros.

El carcelero tenga libro en que asiente los pre-- sos, que recibiere, por sus nombres, quien los mandó prender, y lo eje-- cutó, la causa, y día: dé cuenta al juez, y no fie las llaves de las - cárceles, de Indios o Negros, pena de pagar los daños por su persona y bienes.

Ley VII. Que los Alcaldes residan en las cárceles.

Los Alcaldes residan por sus personas en las cár-- celes, pena de sesenta pesos cada vez que hicieren falta notable, -- aplicados a nuestra Cámara, y denunciador, y el daño e interés de -- las partes.

Ley VIII. Que los carceleros tengan la carcel lim-

pia y con agua y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje a --- a los que esta ley ordena.

ORDENAMOS, que los carceleros hagan barrer la carcel y aposentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveída de agua límpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por es to cosa alguna, ni carcelaje a los muchachos presos por juego, ni a los oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente y Oidores fueren presos, pena del cuatro tanto para nuestra Cámara.

Ley IX. Que traten bien a los presos y no se sirvan de los indios.

Los Alcaldes y Carceleros traten bien a los presos y no los injurien, ni ofendan y especialmente a los Indios de los cuales no se sirvan en ningún ministerio.

Ley X. Que los carceleros no reciban de los presos ni los apremien, suelten ni prendan.

MANDAMOS, que los Alcaldes y Carceleros no reciban dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni denueracion en las prisiones, mas, ni menos de lo que deben, ni los prendan o suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibición de los jueces, que reciben dádivas, y las otras penas en derecho establecidas.

Ley XI. Que los Alcaldes y Carceleros visiten las carceles, presos y prisiones todas las noches.

MANDAMOS, que los Alcaldes y Carceleros visiten, y requieran por sus personas a los presos, prisiones, puertas y cerra-

duras de toda la carcel, sus personas a los presos, prisiones; de -- tal forma, que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se ejecu tará en ellos la que el preso o presa mereciere, o el interés, que debiere pagar, conforme a derecho.

Ley XII. Que los Alcaldes y Carceleros no contra- ten, coman, ni jueguen con los presos.

ORDENAMOS, que los Alcaldes y Carceleros no tra-- ten, ni contraten con los presos por ninguna forma, directa, ni indi recta, ni coman, ni jueguen con ellos, pena de sesenta pesos y de -- perder lo que así contrataren y jugaren, que aplicamos por tercias partes, a nuestra Cámara, Denunciador y pobres de la carcel.

Ley XIII. Que los Carceleros no consientan juegos ni vendan vino por más de lo que valiere, ni lleven carcelaje a po bres.

Los Alcaldes y Carceleros no consientan, ni permi tan, que los presos jueguen en la carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino a los pobres, y en caso que -- le vendan, porque así convenga, sea al precio justo, y común, y no -- más, y no lleven dineros de carcelaje a los pobres, pena de que lo pagarán, con cuatro tantos para nuestra Cámara.

Ley XIIIII. Que los Carceleros lleven los derechos conforme a los aranceles.

Todos los carceleros guarden los aranceles y lle ven los derechos, ajustándose a ellos, y no más, como esta ordenado.

Ley XV. Que la carcelería sea conforme a la calidad de las personas y delitos.

ORDENAMOS, a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que cuando mandaren prender algún Regidor o Caballero o persona honrada, señalen la carcelería, conforme a la calidad y gravedad de sus personas, y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las cárceles públicas o Casas de Alguaziles, Porteros o Ministros o las de Ayuntamiento, y no en las galeras, donde las hubiere, si no fueren soldados, que sirvan en ellas o en caso, o lugar, que no haya otra ninguna carcelería.

Ley XVI. Que los pobres no sean detenidos en la prisión por costas y derechos.

No detengan los Alcaldes y Carceleros a los presos despachados y mandados librar de la prisión por sus derechos, o costas, debidas a las justicias y escribanos, si fueren pobres o juraren, que no tienen de que pagar, suéltelos luego, si no interviene otra causa para su prisión.

Ley XVII. Que a los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje y costas.

Por los derechos de carcelaje y costas de las justicias y escribanos sucede, que los carceleros quitan los vestidos y otras prendas a los presos, exceso, que no se debe consentir.

Mandamos, que sí fueren pobres o interviniere el juramento, no lo puedan hacer, pena de un ducado de oro, en que incurra el Alguazil, Escribano, Alcaide, Carcelero o otra cualquiera per

sona, que por esta causa los detubiere o prendare y en suspensión del oficio, que ejerciere. Y ordenamos a las justicias, que tengan especial cuidado de haber si se cumple así, ejecutando lo proveído.

Ley XVIII. Que los pobres no sean apremiados a dar fiador por costas, ni carcelaje.

Si el preso pobre es oficial, pretende el carcelero, que otro de su oficio se obligue a pagar las costas, derechos, y carcelaje y de otra forma no le quiere, soltar. Mandamos, que no se le concienta y sí contraviniere pague un ducado para los pobres de la carcel, y tenga suspensión de oficio por un mes.

Ley XIX. Que el que quisiere salir a cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

El que fuere condenado a destierro, y quisiere -- salir a cumplirlo, sea luego suelto de la prisión, y no detenido -- por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

Ley XX. Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la cárcel por costas, ni carcelaje.

Mandamos, que después de ejecutadas penas corporales en los presos, de azotes, verguenza pública o clavar la mano o semejantes, no sean vueltos a la carcel por los derechos, ni costas de las justicias, Escribanos, ni Carceleros, y luego donde se acabare la ejecución, sean sueltos, para que se vayan; excepto si no hubiere otra causa o razón de que el paciente no padezca mayor ---- afrenta: y si el Alguazil lo volviere a la carcel, y el carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena de un ducado

do para los presos de aquella carcel.

Ley XXI. Que los indios no paguen costas ni carcelaje.

A los indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las justicias, alguaziles y carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como ésta ordenado.

Ley XXII. Que se guarde la ley 92, titulo 15, libro 2, sobre no presentarse en la carcel por Procurador, y forma de despachar y dar inhibitorias.

Guardese la ley 92, tit. 17, lib. 2, sobre no presentarse en la carcel el Procurador y forma de despachar inhibitorias.

Ley XXIII. Que el Regidor Diputado visite las carceles y reconozca los presos.

Para mejor despacho de los presos por delitos y otros casos, que se ofrecen, en consideración de que muchos son forasteros, y no tienen quién los defienda. Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligación a visitar a los que hubiere en las carceles todos los sabados, y reconocer sus causas, y que los Escribanos ante quien pasaren se las manifiesten, y participen todas las veces que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco.

Ley XXIV. Que las justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar.

Las justicias tengan especial cuidado de saber-- y averiguar todos los sabados antes de que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derecho, o detienen los presos, contra los resuelto en las leyes de este título y en que cosas no se cumplen lo mandado, y las hagan cuidar, cumplir y ejecuten las penas estatuidas contra los que incurrieren.

Que los jueces inferiores no suelten presos después de haberse apelado, I, 33. Tit. 12, lib. 5.

TITULO SIETE. DE LAS VISITAS DE CARCEL.

Ley Primera. Que las Audiencias visiten las carceles los sabados, y pascuas.

Ordenamos, y mandamos, que en las Ciudades donde - residiere nuestras Reales Audiencias, vayan los Oidores todos los - sabados, como el Presidente los repartiere, a visitar las carceles - de audiencia, y ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcal - des Ordinarios, Alguaziles, y Escrivanos de las carceles: y donde hu - biere Alcaldes del Crimen hagan las visitas de carcel con los Al - caldes del Crimen: y en las tres pascuas del año, que son vispera - de navidad, de resurrección, y del Espíritu Santo, el Presidente, y - todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las carceles de - audiencia, ciudad, e indios, procediendo nuestro Fiscal, a las just -icias ordinarias, asentado después de los Oidores, y Alcaldes del -- Crimen, y los Alcaldes Ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los Oidores, en lugar decente, ~~prefiriendo a los demás, --~~

que no tengan especial privilegio.

Ley II. Que la visita de Oidores se haga los sabados por la tarde.

Mandamos, que los Oidores hagan las visitas de -- carcellos sabados por la tarde, como se practica en nuestras Au--- diencias de Valladolid, y Granada, con mucha asistencia, y puntualidad, y no por las mañanas.

Ley III. Que además de los sabados se visiten las carceles los martes, y los jueves.

Si en algunas partes conviniere, que la visita se haga con más frecuencia para expedición de los negocios, y soltura de los presos. Mandamos, que también se visiten las carceles los - martes, jueves, y sabados de cada semana.

Ley IIII. Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.

Todos los dias, que conforme a estas leyes, ordenanzas, y estilo de las Audiencias se hubieren de visitar las carceles, vayan dos oidores a hacer la visita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, sí no se hallare excusado por enfermedad, u otro justo impedimento, y así se ejecute.

Ley V. Que en la visita de carcel de Lima y México concurran tres jueces.

Mandamos, que en la visita de la carcel Real de - Nuestras Audiencias de Lima y México se hallen todos los Alcaldes- juntos y no menos de tres: y cuando sucediere, que algunos esten en

fermos o ausentes, los Oidores, que entraren en su lugar, visiten--- juntamente con el Alcalde o Alcaldes, que quedaren, de forma, que -- siempre sean tres, y hagan lo que son obligados, conforme a las ordenanzas de las Audiencias.

Ley VI. Que el Corregidor en visita de carcel tenga su lugar.

Si concurriere el Corregidor con la Audiencia en visita de cárcel, deséle su lugar.

Ley VII. Que los casos graves de visita se consulten con el Virrey y Audiencia.

Los Oidores, que fueren a visitar las carceles, -- guarden nuestras leyes reales, y especialmente los de Lima, y México, con los que se hallaren presos por los Alcaldes del Crimen: y -- si ocurriere un caso grave, extraordinario, o escandaloso, den cuenta al Virrey, el cual avise a la Audiencia en su acuerdo, y sepa lo -- que siente de aquella causa: y habiendose todos informado, y entendiendo la verdad del hecho, los Oidores, que fueren de vista, esten advertidos de lo que deben hacer.

Ley VIII. Que los Oidores de Lima, y México no conozcan de negocios sentenciados en revista.

Ordenamos, que los Oidores de Lima y México en -- las visitas de carcel no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen, y los dejen ejecutar su sentencia, -- sin embargo de cualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocare a solturas, si estan bien, o mal pre--

sos los que se hallaren en las carceles, y no procedan a senten---
ciar a ninguno.

Ley IX. Que los Oidores en las visitas de cárcel-
puedan determinar sobre sentencias mandadas eiecutar, sin embargo,
de suplicación.

Habiéndose ordenado, que los Oidores no conozcan-
en visitas de cárcel de negocios sentenciados en revista, y sólo -
provean, sobre solturas los Alcaldes del Crimen, determinan, que sus
sentencias de vista se ejecuten sin embargo, y sí las partes supli-
can de la sentencia, o ejecución, sin más conocimiento de causa las
confirman, faltando el recurso y equidad de los Oidores, y reciben-
los presos mucho agravio, denegada una instancia, en que pudieran -
hacer sus descargos, conseguir la piedad de que se suele usar con-
ellos de la sentencias de revista. Declaramos, que hallándose los-
Oidores en visita de cárcel, si se hubieren mandado a ejecutar al-
gunas sentencias de vista, pronunciadas por los Alcaldes, y los ca-
sos no fueren tales, que conforme a derecho se puedan eiecutar, sin
embargo de suplicación, v estando pendientes, puedan los Oidores --
suscitar la instancia, que conforme a derecho faltare..

Ley X. Que acabada la visita general voten los --
Oidores en el acuerdo los negocios y causas.

El Virrey y Oidores de Lima, y México, acabada la-
visita general, no se queden en la sala del crimen, ni ordenen a --
los Alcaldes que se levanten de los estrados, y despejen, y sí tu--
vieren, que deliberar, v resolver algunas causas civiles, el Virrey-

y Oidores se vuelvan a su acuerdo, y voten los negocios y causas, que se opusieron (se dice ofrecieron), que se practica en nues---
tras Audiencias de Valladolid y Granada.

Ley XI. Que los Oidores no suelten en visita de cárcel a los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo: ni a los del tribunal de cuentas.

Los Oidores, que fueren a visitar las carceles de las Audiencias no suelten a los presos, que en ellas estuvieren por orden del Presidente, y Oidores, si no fuere con acuerdo y parecer del Presidente, y los demás Oidores juntos: ni los presos por los tribunales mayores de cuentas.

Ley XII. Que en México visiten dos Oidores las carceles de Indias los sabados.

En la Ciudad de México se ha estilado, que dos Oidores nombrados por el Virrey, visitan las carceles de indios presos cada sabado, dividiéndose el uno a la que llaman de México y el otro a la de Santiago. Mandamos, que por ser negocios de poca calidad, y breve el despacho, así se guarde y cumpla.

Ley XIII. Que los Oidores visitadores de indios vean y reconozcan los testigos.

Ordenamos, que los Oidores cuando visitaren las carceles de indios vean y reconozcan las disposiciones de testigos, y no visiten por relación.

Ley XIII. Que den la forma de despachar en visi

ta a los indios presos por deudas, que se han de entregar a sus acredores.

De las visitas de cárcel hechas por los Oidores han resultado inconvenientes en daño y perjuicio de los indios, dandolos al servicio por deudas civiles a otras personas, que a sus acredores, por más tiempo que el necesario para pagar las deudas, y depositandolos, entre tanto que sus causas civiles o criminales, aunque leves, se determinaran. Y no queriendo proveer sobre lo susodicho lo que más convenga a nuestro servicio, bien, y conservación de los indios, mandamos, que si algún indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar si huviere de entregar a su acredor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de estos reynos de Castilla, que sobre esto disponen, y entreguen al indio al mismo acredor, para que le sirva el tiempo que pareciere necesario a pagar la deuda: y sí el acredor no lo quisiere recibir, ni servirse de él en pago, le mande soltar y no permita, que para este efecto se venda a otra persona alguna.

Si el indio después de ser entregado a su acredor, para que sirva, se hutere antes de haber cumplido el tiempo porque le fué dado, y le tornare a prender, harán, que sea vuelto a poder del acredor, y que le acabe de servir conforme al asiento primero, que con él se huviere hecho, sin novedad alguna. y no se pueda vender o dar a otra persona, si el acredor no lo quisiere, como dicho es.

Cuando huvieren de dar algún indio a servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber, y entender

que oficio tiene el indio, y que habilidad y suficiencia, informandose, así mismo, de lo que ganan comunmente los oficiales de -- aquel oficio, para que entendido lo uno, y lo otro, den, y señalen al indio el salario, que justamente huviere de haver por su servicio y conforme a esto vaya desquitando y pagando su deuda.

Si el indio, que estuviere preso, conforme a la cantidad de la deuda, que debe, y al salario y jornal que le fuere señalado, pudiere pagar con un mes, o otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen a que sirva más de lo que fuere necesario a la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se huviere entregado algún indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen, y acostumbran hacer, y el indio huviere acabado de servir a su acreedor el tiempo por que le fue entregado, haganle sacar de su poder, aunque no haya servicio, el tiempo correspondiente a el valor del dinero, que le prestó, estando en su casa, y servicio y si el acreedor después le conviniere por empréstido, y el indio no tuviere de que pagar, no se lo entreguen para que le sirva, en pago de la deuda.

Si los indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, cuarta y más veces los castigaran como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenarán al indio a servicio: y lo mismo harán con los presos por amancebados, sin embargo, de cualesquier ordenanzas, que en estos casos dispongan lo contrario, aunque esten confirmadas por nosotros, que si

necesario es, cuanto a esto las derogamos, quedando en su fuerza y vigor para lo demás.

Si algún indio, mayormente casado, u oficial, estuviere preso por delito, castiguenlo conforme a su culpa, sin condenarle a servicio, dejándole ganar la vida con su oficio, y vivir con su mujer, si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, según derecho.

Si algunos indios estuvieren presos por causa civil o criminal, no los manden depositar, entre tanto, que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarse por determinar, y pondrán mucha diligencia, para que con toda brevedad se prosigan, y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algún indio se diere a servicio en los casos susodichos, harán, que en el libro de la visita de la cárcel se asiente su nombre, y el acreedor a quien se da a servicio, y el tiempo que se mandó, que le sirva, y el día, que se le entrega, y el precio, que le está señalado por su salario.

Cuando alguno de los Oidores visitare las cárceles, si por los profesos pareciere la inocencia, o culpa de los indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al Oidor, que hubiere mandado prender al indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilación en sus negocios.

Ley XV. Que los Oidores no suelten, ni den esperanzas a los casados presos por ausentes sus mujeres.

Los Oidores no suelten en visita de cárcel a --

los presos por estar ausentes de sus mujeres, después de haberse ejecutoriado por los Alcaldes del Crimen de Lima y México, que -- vengan a estos reynos, o pasen donde residieren sus mujeres a hacer vida maridable, ni les den esperas.

Ley XVI. Que en las visitas de cárcel no sean -- sueltos los presos por alcabalas y derechos reales.

En las visitas de cárcel no sean sueltos los -- presos; en las generales y particulares. que hicieren los Virreyes Oidores y Alcaldes no suelten presos por deudas de alcabalas, aun que sea por encabezamientos, ni otros derechos reales.

Ley XVII. Que los presos por pena de ordenanza -- no sean sueltos sin depositarla y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

Algunos presos por los Corregidores y Justicias ordinarias pretenden moderación de las penas, que por derecho pertenecen a nuestra Cámara, e interponen apelación a las Audiencias donde en visita de cárcel consiguen soltura en fiado, quedándose las causas sin sentenciar, en fraude nuestra Cámara. Ordenamos, -- que los transgresores de ordenanzas no sean sueltos en fiado, sin depositar a lo menos ante todas las cosas la pena, para que esto los obligue a concluir sus causas. Y mandamos, que en todas las -- Audiencias haya Sala de Relaciones, o en la del crimen, donde la -- huviere, se señale un día cada semana, para ver, y determinar con -- brevedad y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad, que así se practique en todas las

de esta calidad, que fueren del Distrito de cada Audiencia, aunque se esten siguiendo, y que los Presidentes y Oidores no sentencien en las visitas de cárcel los pleitos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos estan justa o injustamente y guarden las levas de este titulo.

Que los virreyes dejen a los Alcaldes ejercer libremente y no suelten sus presos, ley 34. titulo 17. lib. 2.

TITULO OCHO. DE LOS DELITOS Y PENAS Y SU APLICACION.

Ley Primera. Que todas las justicias, averiguen, y castiguen los delitos.

Ordenamos y mandamos a todas nuestras justicias de las Indias, que averiguen y procedan al castigo de los delitos y especialmente públicos, atroces y escandalosos, contra los culpados y guardando las leyes con toda precisión y cuidado, sin omisión, ni descuido usen de su jurisdicción, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos.

Ley II. Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

Por la 1.25. tit. I. lib. I., de esta Recopilación - esta ordenado lo conveniente, sobre prohibir los juramentos, y la pena. que incurran los que juran el Nombre de Dios en vano. Y por

que conviene, que los blasfemos sean castigados conforme a la gravedad de su delito, mandamos, que las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas, sean guardadas y ejecutadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.

Ley III. Que sean castigados los testigos falsos.

Somos informado, que en las Indias hay muchos -- testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleitos, y negocios, que se ofrecen, y con facilidad los hallan cuantos se quieren aprovechar de sus disposiciones.

Y por este delito es en grave ofensa de Dios N. Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes. Mandamos a las Audiencias y Justicias, que con muy particular atención procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor a los delincuentes, conforme a las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y ejecución de la justicia.

Ley IIII. Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre españolas y mestizas.

En el delito de adulterio procedan nuestras justicias contra las mestizas, conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mujeres españolas.

Ley V. Que la pena del marco, y otras pecuniarias impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla.

Mandamos, que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla a los otros delinquentes, sean, y se entiendan al-doblo en los de las Indias, excepto en los casos, que por leyes de esta Recopilación fuere señalada la cantidad cierta, en que se -- guardarán lo dispuesto.

Ley VI. Que a los indios amancebados no se lleve la pena del marco.

En algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco a los indios amancebados, como en estos Reynos de -- Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecu-- niarias. Ordenamos a nuestras justicias y encargamos a los Prela-- dos Eclesiasticos, que no les impongan, ni ejecuten tales penas, y-- las hagan volver y restituir.

Ley VII. Que no se prenda mujer por manceba de -- Clerigo, Frayle o casado sin información.

Los Alguaziles no prendan a ninguna mujer por -- manceba de Clérigo, Frayle o casado, sin proceder información por-- donde conste del delito.

Ley VIII. Que las justicias apremien a las in--- dias amancebadas a irse a sus pueblos a servir.

Ordenamos que si huviere sospecha de que algu-- nas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las justicias a que se vayan a sus pueblos, a servir, señalandoles salario compe-- tente.

Ley IX. Que no se puedan traer estoques, verdugos o espadas de más de cinco cuartas de cuchilla.

Mandamos, que ninguna persona, de cualquier calidad y condición, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo o espada de más de cinco cuartas de vara, de cuchilla, o espada de más de cinco cuartas de vara, de cuchilla, y el que lo trajere incurra por la primera vez en pena de diez ducados y diez días de cárcel, y perdido el estoque, verdugo o espada: y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la Ciudad, Villa o lugar donde se le tomare, y fuere vecino, y la pena pecuniaria y armas susodichas aplicamos al juez o alguazil, que las aprehendiere.

Ley X. Que los indios puedan ser condenados a -- servicio personal de Conventos y República.

Estando prohibido por la 1.5. tit. 12. lib. 6., que los indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficioso, y conveniencia de los indios, por excusarles otras penas más gravosas, y de mayor dificultad en su ejecución: y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias y calidades. Y habiendo advertido, que como para ellos no hay galeras, ni fronteras, ni destierro, a estos Reynos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido, que en algunos casos, donde no hay impuesto penal legal, convendrá con denarlos a servicio personal. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores (y no otros jueces in-

feriores), los puedan condenar en algun servicio temporal, y no -- perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros o aprendan oficios, con la calidad de que sirvan en los - Conventos, u otras ocupaciones, o ministerios de la República, y no a personas particulares, como está resuleto. Otro sí ordenamos, - que habiendose de imponer a los indios pena de destierro, no pase del distrito de la Ciudad cabeza de provincia, a que su pueblo -- fuere junto, si no interviniere mucha causa, segun el arbitrio del juez y calidad del delito.

Ley XI. Que los condenados a galeras sean enviados a Cartagena o Tierrafirme.

Todos los delincuentes, que por sus delitos condenaren a galeras, las Audiencias, Corregidores y Justicia de las Indias, especialmente en el Perú y Nuevo Reyno, sean enviados a -- las Provincias de Cartagena o Tierrafirme, quedando allí las hu-- viere, para que sirvan como los demás forzados.

Ley XII. Que se gaste de penas de Cámara lo necesario para conducir los presos del Perú.

Los presos que fueren enviados del Perú a Tie-- rrafirme condenados a galeras, destierro perpetuo de las Indias, - y otras penas, dirigidos a estos Reynos de Castilla, es nuestra vo-- luntad, que sean aviados y mantenidos en Tierrafirme de penas de Cámara el Tiempo que allí estuvieren, y el Presidente y Goberna-- dor ordene, que los Mestres de los Navios los traigan a buen re-- caudo, y den para su matalotaje que pareciere necesario, y aca se-

les pague de bienes de los presos, y si nos los tuvieren, de donde convenga.

Ley XIII. Que los galeotes enviados de estos Reynos a las galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.

Ordenamos, que los galeotes enviados de estos Reynos para servir en las galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenación, no se consientan, ni permitan quedar en aquellas partes, y sean luego remitidos a España.

Ley XIIIII. Que los Alcaldes y Justicias no condenen a gentileshombres de galera.

Está ordenado, que en nuestras galeras no se hagan condenaciones para servir gentileshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos a todos nuestros Alcaldes, Jueces y Justicias, que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones: e impongan penas correspondientes a los delitos.

Ley XV. Que los Jueces no moderen las penas legales y de ordenanza.

Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delincuentes, y por esta causa no se castigan los delitos y excesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su ejecución, mandamos, que no las moderen, y guarden, y ejecuten las leyes, y ordenanzas, -

conforme a derecho, que esta es nuestra voluntad.

Ley XVI. Que las justicias guarden las leyes, y ordenanzas en la ejecución de las penas, aunque sean de muerte.

Habiendo tenido por bien de resolver, que los -- Virreyes, Presidentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias de las Indias no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en españoles o indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo de ellas, pena de muerte, de que nuestra voluntad exceptuar a los Virreyes y Presidentes, cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla. Ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes, que resultarian de esta resolución, en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad, y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Jueces y Justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme, que en todas las causas, de cualquier calidad que sean, contra cualesquier españoles, indios, mulatos y mestizos observen y guarden lo por ordenanzas de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla que tratan de las penas, y conminaciones, que se deben imponer a los delincuentes y que ejecuten sus sentencias, aunque sean de -- muerte, en la forma que en ellas y conforme a derecho se contiene administrando justicia con la libertad, que conviene.

Ley XVII. Que los Jueces no compongan delitos.

Mandamos a los Presidentes, Oidores, Jueces y Justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas o -

pleitos criminales, si no fuere en algún caso muy particular, a --
 pedimento, y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de --
 tal calidad, que no sea necesario dar satisfacción a la causa pú-
 blica, por la gravedad del delito o por otros fines, estando adver-
 tidos, que de no ejecutarse así se hacen los reos licenciosos, y --
 osados para atreverse en esta confianza a lo que no harían si se
 administrase justicia con rectitud, severidad y prudencia.

Ley XVIII. Que habiendose de extrañar a alguno --
 se remitan los autos de la causa.

Si hubiere algún caballero o persona tal, que --
 convenga extrañar de las Indias, y presentarle ante Nos, púdalo --
 ejecutar el Gobernador, y dele los autos cerrados, y sellados, y --
 por otra vía nos envíe copia, para que seamos informado, y esta re-
 solución no sea sin muy gran causa.

Ley XIX. Que los Tenientes de Gobernadores no --
 puedan extrañar de la tierra.

Ponese una cláusula en los títulos de Gobernado-
 res, por la cual se les da facultad para que si les pareciere con-
 veniente echen de la tierra algunos hombres inquietos, sin embar-
 go de apelación. Y porque lo pretenden practicar sus tenientes, --
 oficiales y no se ha de extender a otros ministros inferiores, --
 mandamos, que no lo ejecuten otros, que nuestros Gobernadores por-
 sus propias personas.

Ley XX. Que se guarde la I. 61. tit. 2. lib. 3., sobre
 extrañar de las Indias a los que conviniere.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3., y extrañen de sus provincias a los que conviniere al servicio de Dios Nuestro Señor, y -- nuestro, paz, y quietud pública, que no residan en aquellos Reynos, -- sin embargo, de que hayan obtenido perdón de sus delitos, remitién donos la causa, para que examinemos su justificación.

Ley XXI. Que a los desterrados a Filipinas no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenación.

A los que van condenados por delitos a las Filipinas, dan licencia los Gobernadores de aquellas islas, para que se absuelvan. Y porque con esta causa andan muchos foragidos --- ocultos de los Jueces, que los desterraron, mandamos a los Gobernadores, que por ningún caso les den licencia para que se absuelvan a Nueva España, ni vayan al Perú, durante el tiempo de su destierro, y si fuere la condenación de galeras u otros servicios, la hagan cumplir.

Ley XXII. Que no se apliquen condenaciones a la paga de personas particulares.

Mandamos que nuestras Audiencias no apliquen -- condenaciones a la paga de personas particulares, y apliquen las que se hicieren a gastos de Justicia y Estrados generalmente, y en estos hagan sus libranzas, conforme a derecho, sin tocar en penas de Cámara.

Ley XXIII. Que no se apliquen las penas de Cáma-

ra en las sentencias.

Las penas de Cámara entren precisamente en poder del Receptor, y no se apliquen en las sentencias para salarios de los interpretes, porteros y otros Oficiales, guardando las leyes 45 y 46. tit. 25. lib. 2., y allí se hagan los libramientos por sus salarios y las otras mercedes, y limosnas con antelación, cada año por tercios, y cumplidos con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes y libranzas hechas por Nos y así se guarde.

Ley XXIIII. Que los Oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.

En algunas Audiencias se hacen condenaciones para estrados, a fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven los Oidores, y otras cosas a su arbitrio, y no las aplican a nuestra Cámara. Y porque nuestra voluntad es, que los Ministros paguen sus posadas de sus propios bienes, y salarios, y no de penas de Cámara y de nuestra Hacienda, como se practica en las Audiencias de estos Reynos de Castilla. Ordenamos, que esto deba guardarse con los Ministros de las Indias.

Ley XXV. Que las penas de las setenas en que condenaren los Jueces pertenecen a nuestra Cámara.

Declaramos, que las setenas en que condenaren los jueces pertenecen a nuestra Cámara, y no pueden llevar, ni sus oficiales, alguaziles, ni merinos ninguna parte de ellas, pena de volverles, con el cuatro tanto.

Ley XXVI. Que si no huviere gastos de justicias--

para seguir delinquentes, se suplan de penas de Cámara.

Si no bastaren las condenaciones de gastos de -
justicia para seguir delinquentes y malhechores, se suplan las pe-
nas de Cámara con que se hayan de reemplazar en las primeras que
se causaren.

Ley XXVII. Que las penas aplicadas a la Cámara -
por la introducción de Rezo se pongan por cuenta aparte.

Declaramos, que las condenaciones contra los que
introducen libros del rezo sin licencia, por lo que tocara a nues-
tra Cámara, se pongan en el Arca, y cuenta aparte, y los Oficiales-
Reales nos avisen de la cantidad, que montaren, de que tenga parti-
cular cuidado el Oidor Comisario de estas causas, el cual pueda -
llevar lo que le tocara, aunque lo que sea en cualquiera de nues-
tras Audiencias, guardando la 1.13. tit. 24. lib. 1.

Ley XXVIII. Que las penas impuestas a los arrie-
ros de la Veracruz se apliquen conforme a esta ley.

Por ordenanza de la Ciudad de la Veracruz se --
dispone, que para sacar cargos los arrieros, sean obligados a in-
troducir la tercia parte de su recua, cargada de bastimentos, cuya
mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entraren sin esta
calidad, paguen por cada una de esta hasta el número de la ter-
cia parte, un peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con -
cierta aplicación de la pena, lo cual mandamos, que sin embargo de
estar confirmada por Nos, se distribuya, y aplique, mitad a los pro-
pios de la Ciudad, y la otra mitad al juez, y denunciador, por igua-

les partes.

Que los delitos contra indios sean castigados -- con mayor rigor, que contra españoles, 1.21. tit. 10, lib. 6., de éste.

Que las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos negros, y personas inquietas, 1.13. tit. de éste libro.

Que el preso en quien se ejecutare pena corporal no sea vuelto a la cárcel por costas, ni carcelaje, 1.20. tit. 6- de éste libro". (9 bis)

Dentro de la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, se encuentran diversas instituciones que a la par -- sirvieron para la aplicación del célebre Derecho Indiano, de -- tal suerte, que al establecerse el Virreinato en la Nueva España, el Virrey y las Audiencias fueron los órganos de máxima autoridad.

En cuanto a las Audiencias, éstas fungían como -- Tribunales de apelación en el conocimiento de los recursos que se interponían contra Jueces Inferiores, que eran los Alcaldes Ordinarios y los Corregidores o Alcaldes Mayores.

Además de sus funciones estrictamente judiciales las Audiencias eran órganos consultivos del Virrey, a quien -- sustituían temporalmente en el Gobierno, en tanto, el Rey designaba nuevo Gobernador.

a).- Tribunal de la Acordada.- Las Audiencias --

9 bis.- BALBAS, ANTONIO; "Recopilación de Leyes de los Reynos de -- las Indias", Segunda Edición, Madrid, T. II., Libro II., Título I., páginas: 291, 292, 293, 294 y siguientes.

de la Nueva España (México y Guadalajara), no eran los únicos tribunales superiores de la Colonia, pues la función judicial se desplegaba por otros organismos cuya competencia era especializada.

Así, en el año de 1710, se creó el Tribunal de la Acordada, para perseguir y castigar a los salteadores de caminos.

b).- CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA.- Por otra parte, en 1503, se estableció La Casa de Contratación de Sevilla, la cual, además de las atribuciones administrativas con que se encontraba investida, en relación con los asuntos de comercio y navegación concernientes a las Indias; ejercía funciones judiciales para conocer de los negocios contenciosos civiles o penales que sobre tales materias se suscitaban, pudiendo impugnarse sus fallos ante el Consejo de las Indias, este último creado por Carlos V, por cédula real de 14 de septiembre de 1519.

c).- REAL TRIBUNAL DE MINERIA.- En 1777, se fundó el Real Tribunal de Minería, el cual casi como todos los tribunales, tenía facultades judiciales, administrativas y legislativas.

d).- LA SANTA INQUISICION.- Aparte de los organismos (Instituciones), antes reseñados, que eran de índole civil, en la Nueva España, funcionaban diversos tribunales eclesiásticos destacándose entre ellos el de la inquisición establecido por los Reyes Católicos, con el consentimiento del Papa; y para aho---

rrarnos mayores explicaciones sobre éste tribunal, ya de todos -- nosotros conocido, baste decir que al natural que cayera en las -- manos de este Santo Tribunal, más le valía que lo tomarán confesa do.

e).- EL MUNICIPIO.- Una de las instituciones -- más importantes del Derecho Público Español, trasladado a la Nueva España, fué el M-nicipio, mismo que se gobernaba por un cuerpo-colegiado llamado "Ayuntamiento" o "Cabildo", compuesto por Alcaldes, Regidores y Síndicos. Los Alcaldes, desempeñaban la función -- judicial dentro del municipio correspondiente con independencia; a los Regidores incunbían las funciones económico-administrati--vas y el Síndico era el representante de la mencionada entidad -- en los negocios en que estaba interesada.

2.4.- C O M E N T A R I O S .

Cabe señalar, a manera de comentarios al presente capítulo, que dentro de los hechos sucedidos en el siglo XVI, se -- destaca la expansión ultramarina de las potencias europeas. Y en particular la española, que vió en las tierras descubiertas del -- Nuevo Mundo, una amplia oportunidad de conquista y colonización, de tierras que le ofrecían un sin fin de riquezas y de vastos terri--torios que le permitían expandir sus dominios, y por ende su poderio económico.

La conquista no constituyó solamente la domina--

ción de la población autóctona, del México antiguo, sino que trajo consigo la sumisión a la "fé cristiana", de las civilizaciones que poblaban el altiplano del Valle de México.

Civilizaciones que tuvieron que soportar una serie de imposiciones, que iban desde la famosa "encomienda", que era más bien un sistema velado de esclavitud ejecutado en las personas de los indios, hasta la formación de las "Corporaciones Religiosas", instituidas éstas por los miembros de la Compañía de Jesús. Los naturales bajo la dominación española, perdieron todas sus posesiones como sus derechos personales, ya que ni de sus personas eran dueños.

Si bien es cierto, que los reyes expedieron infinidad de cédulas para protección de los naturales, éstas sólo quedaron en el papel, ya que en la práctica nunca fueron aplicadas.

La vida social de la Nueva España, estaba regida por un poder central, pero manejado desde la península; la Nueva España se gobernaba por medio de un representante del rey, al cual le dieron el nombre de virrey; que era el encargado directo de impartir justicia, la que en muchas de las veces no siempre fué la adecuada.

La sociedad estaba constituida por tres grandes grupos étnicos, a saber, los españoles, los indígenas o naturales y los negros traídos de África; tres grupos diametralmente opuestos entre sí, en cuanto a costumbres, credos y religión. Y que de la mezcla de ellos, dieron un sin fin de grupos llamados por aquel tiempo "castas", que siempre estuvieron en constante conflicto y

algunas de las veces muchas de ellas organizaron levantamientos - contra las autoridades por las constantes injusticias de que eran objeto.

No podemos señalar con claridad que estos levantamientos eran con la finalidad de buscar la independencia, pero - sí se puede decir que fueron la base y el sentir de una sociedad - en construcción que anhelaba su libertad.

Pero mencionemos ahora, cuales eran las leyes que regulaban la vida social de este pueblo y cuales eran las institu - ciones encargadas de aplicarlas.

Obviamente al tratar este punto, a lo primero que nos remitiremos es al cuerpo de leyes denominado "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias", en el cual se encuentran reco - gidas toda una serie de: cédulas reales, estatutos provinciales, - ordenanzas reales, etc, que son una verdadera síntesis del derecho - hispano, aclarando que los usos y costumbres de los naturales tam - bién fueron incorporados a éste cuerpo de leyes, siempre y cuando - no fueran contrarias a las órdenes ya dictadas.

De tal suerte, que dentro de la "Recopilación", po - demos ya encontrar las ideas que dieron origen al derecho peniten - ciario moderno y que dentro de sus ordenanzas se encuentran ya -- verdaderas garantías para los sentenciados, de ahí que mencionemos en este comentario algunas disposiciones que por su contenido se - pueden considerar verdaderas garantías para los procesados.

Encontramos que en el título seis, de las "Carce - les y Carceleros", hay las siguientes disposiciones: "Ley Primera. -

Que en las Ciudades, Villas, y lugares se hagan cárceles", esta disposición, en pleno siglo XVII, demuestra la preocupación del legislador, por la construcción de cárceles, que en esos tiempos no había. La Ley Segunda, nos dice: "Que en la cárcel haya aposento apartado para mujeres", desde luego se nota el interés del legislador por separar a las mujeres de los hombres, medida por demás plausible, si recordamos, que esto sucedía en el siglo XVII, y que en nuestra Carta Magna, en su artículo 18 parrafo II, se encuentra claramente expresada dicha idea.

"Ley Novena. Que traten bien a los presos, y no se sirvan de los indios", aunque este precepto nunca fué aplicado en la vida diaria, por lo menos había la intención del buen trato hacia los presos y, que además, se les prohibía la utilización de los indios para servicios personales! Precepto que tiene mucha similitud con el artículo 19 último parrafo de nuestra Constitución Política.

"Ley Décima Quinta. Que la carceleria sea conforme a la calidad de las personas y delitos", esto es que las penas aplicables al delincuente se atenderán en razón a como lo señala el artículo 52 del Código Penal actual, en cuanto a: "edad, educación, ilustración, costumbres y conducta precedente del sujeto y a la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla.

"Ley Vigésima Tercera. Que el Regidor Diputado visite las cárceles, y reconozca los presos", otra garantía más para los procesados, al atribuirles a una persona para que los defienda

en su causa;constituyendo con esto una especie de "defensoria de oficio",tal y como lo establece nuestra Constitución Política, en su artículo 20.

Como se puede observar, en el papel, la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, era un monumento jurídico, toda vez, que otorgaban verdaderas garantías para los procesados, pero lamentablemente nunca fueron aplicadas con estricto apego a sus ordenanzas, de tal suerte, que siempre los más castigados fueron los naturales.

Y de las instituciones que florecieron durante ese período, podemos decir, que todas tenían atribuciones para legislar y sentenciar y, por ello, no había una verdadera distinción en cuanto a jerarquía y jurisdicción; podemos decir que la única institución saludable para la vida de la colonia, lo fué el municipio, forma de gobierno autónomo, que aún perdura hasta nuestros días.

TEMA 3.

LOS SIGLOS XVIII Y XIX, Y LOS PRIMEROS FUNDAMENTOS LEGALES QUE CREARON DERECHOS PARA LOS SENTENCIADOS.

3.1.- LA CONSTITUCION DE 1857 y EL CODIGO PENAL DE 1871.

En el capítulo anterior analizamos la estructura social y jurídica que imperaba en el siglo XVI y principios del siglo XVII.

Y como hemos visto, la sociedad se encontraba en el momento de su transición, tendiente o por lo menos con la intención de alcanzar la igualdad frente al grupo minoritario - detentador del poder y que eran los españoles; ante esta situación y dada la coyuntura que se presentaba, los reyes católicos expidieron una copiosa legislación de Indias, que no era aplicada sino opuesta a la finalidad para que fué creada y esto se debía por las costumbres y prácticas de los encomenderos y pobladores del nuevo territorio.

Por un lado la explotación y el subyugamiento paulatinos de la población indígena, y por el otro, una lucha de defensa teórica, de buenas intenciones pero a muy largo plazo, -- iniciada por la Reyna Isabel la Católica y apenas apoyada de -- cerca por algunas Audiencias o por el esfuerzo personal de hombres como Don Vasco de Quiroga o Fray Juan de Zumarraga.

En 1596, se formó la Primera Recopilación de -- Leyes de los Reynos de Indias, que para el siglo XVII (1681), con -- taba ya con nueve libros. El propósito era que los españoles se

rigieran por sus propias leyes; los indios por disposiciones --- proteccionistas que se juzgaban adecuadas; y los mestizos y ne-- gros enviados estos últimos en gran cantidad por la Casa de Con-- tratación de Sevilla, por energícas disposiciones encaminadas a-- prevenir frecuentes motines.

Como ley común para los españoles y supletoria-- mente para la población indígena, debían regir las Leyes de Toro, según disposición contenida en las mismas Leyes de Indias; pero-- de hecho se aplicaban, en la misma confusión legislativa que rei-- naba en la metropolí, desde el Fuero Real y las Partidas, hasta -- la Nueva y la Novísima Recopilación, amén de algunas Ordenanzas-- dictadas especialmente para la Nueva España, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

Al consumarse la Independencia era lógico que-- las primeras disposiciones legislativas se produjeran, por urgen-- cia de la necesidad, sobre organización de la policia, portación-- de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, sal-- teadores de caminos y ladrones. Enseguida se fueron dictando -- algunas leyes aisladas de organización, sobre turno de los juzga-- dos penales, ejecución de sentencias, reglamento de carceles in-- cluyendo sus talleres, colonias penales de las Californias y --- Tejas, indulto, conmutación, destierro y amnistía.

La Constitución de 1824, de tipo federal, reque-- ría que cada entidad tuviera su legislación propia; pero la fuer-- za de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la --

carencia de leyes locales hicieron que en 1838 se tuvieran porvigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia.

No es, sino hasta la creación de la Constitu---ción de 1857, cuando México, inicia una etapa verdaderamente repu**bl**icana y federal; pero México, en 1856, aún no encontraba su cami**no** como país independiente y parecía destinado a hundirse total**mente** en la anarquía y el caos.

En estas circunstancias, se presentaron dos so**l**uciones posibles: reorganizar el país de acuerdo con las viejas tradiciones coloniales, como lo pretendían los conservadores, o **i**ntentar el triunfo definitivo de las teorías democrático-liberales y republicanos, para crear una nación joven, vigorosa y --- fuerte al margen de la experiencia social y política heredada **de** España.

Este último será el camino escogido por los **li**berales y por los constituyentes de 1856-1857.

La Constitución de 1857, fué un esfuerzo nota**ble** del Partido Liberal por encontrar nuevas fórmulas de convi**encia** entre los mexicanos, que permitiera la existencia de una nación respetable, capaz de conservar su autonomía ante el na--- ciente imperialismo de los E.E.U.U.

Representa, en el ámbito normativo, el anhelo de crear una auténtica libertad en México, de acuerdo con los principios de la Revolución Francesa y del liberalismo europeo.

Sin embargo, a pesar de sus meritos y de la bue

na fé de los constituyentes, la Carta Magna de 1857, no puede considerarse como un éxito definitivo.

Elaboraron un instrumento jurídico de corte racionalista, ajeno totalmente a la realidad nacional, que desconocía nuestra historia y soslayaba nuestros más graves problemas políticos y sociales. El constituyente no quiso o no pudo enfrentarse incluso con problemas tan notorios como la separación de la iglesia y el estado.

Esta abstención, por ejemplo, provocó la "Guerra de tres años", e hizo necesaria la Reforma Juarista.

Otro error grave se cometió con relación al régimen de propiedad de la tierra. Por consideraciones de carácter técnico, se impusieron los principios del liberalismo europeo y se proporcionó una base jurídica a los individuos que algunos años más tarde habrían de despojar de sus tierras a los pueblos con las consecuencias por todos conocidas.

Como toda Constitución de corte democrático, la de 1857, arranca del principio de la Soberanía del pueblo que ya había sido recogida en Cadiz (1812), en Apatzingan (1814) y en el Constituyente de (1824).

La Constitución de 1857, dejó debidamente protegido el principio de legalidad, así como, la integridad física del individuo.

Sus artículos conducentes han pasado casi íntegros a nuestra actual constitución con ligerísimas modificaciones.

nes.

Los liberales lucharon siempre por la dispersión del poder para evitar la implantación de una dictadura.

Por ello no es de extrañar que los constituyentes de 57, procuraran encontrar una fórmula que garantizase la división de poderes y que se pronunciara así mismo, por un sistema de tipo federal.

El sistema federal mexicano esta inspirado en la Constitución de Filadelfia. En la Constitución de 1857, se adopto la clásica división de poderes, pero el legislativo se depositó en una sola Asamblea, que fué la Cámara de Diputados. Se suprimio el Senado, por considerarlo, que el mismo era un cuerpo aristocratizante, un verdadero escollo para las reformas previstas para el futuro. El artículo se aprobo el 14 de septiembre de 1856. En México, el Poder Legislativo quedó depositado en una sola Cámara, hasta las Reformas de 1874, que volvieron a establecer el sistema bicameral.

La división de poderes fué uno de los principios fundamentales que inspiraron al constituyente de 1857.

Según EMILIO RABASA, la división de poderes no funcionaba bien en la constitución de 1857. Al unificar el Poder Legislativo, los constituyentes lo dotaron de una fuerza --- excesiva enfrente del poder Ejecutivo. RABASA hizo un estudio de ambos poderes y concluyó que el Presidente de la República, dentro de un sistema integramente democrático, estaría en una si

tuación desventajosa en relación con los representantes.

En estos antecedentes encontraba una explicación (no una justificación) de la dictadura que impuso PORFIRIO DIAZ, quien se vio forzado a nulificar al legislativo para poder gobernar a México.

Esta explicación candorosa nos conduce a otra conclusión: la constitución de 1857, fué ineficaz en México, pues nunca tomo en cuenta la realidad nacional.

Para que sus disposiciones alcanzaran positividad fueron necesarias las reformas de 1859, las de 1874 y la expedición de una nueva Constitución, la de 1917, que reforzó los principios políticos del liberalismo con las garantías sociales de los artículos 27 y 123.

Pero dejemos aquí la serie de motivos, las explicaciones y los estudios que como el del Lic. EMILIO RABASA, -- tratan de encontrar el porque se institucionalizó una dictadura, para dar cabida a los adelantos emergidos de la Constitución de 1857, y que en base a los mismos podemos considerar que los legisladores dejaron ya su huella indeleble al consagrar artículos constitucionales como verdaderas garantías para los sentenciados, por lo que me permito reproducir a continuación parte -- del texto original de la constitución de 1857, así como, los artículos que en mi concepto son garantías para los sentenciados.

" IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPUBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

Que el congreso extraordinario constituyente -
ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la Autoridad del --
Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados,-
del Distrito y Territorios que componen la República Mexicana,-
llamados por el Plan Proclamado en Ayutla el 1^a de marzo de ---
1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por-
la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para consti--
tuir a la Nación bajo la forma de República democrática, repre--
sentativa y popular, poniendo en ejercicio los poderes conque es-
tán investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo si----
guiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA
SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA IN-
DEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE-
1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

TITULO PRIMERO.

SECCION I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ARTICULO 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado-
por leyes privativas ni por tribunales especiales.
Ninguna persona ni corporación puede tener fueros,

ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

ARTICULO 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente ha ya establecido la ley.

ARTICULO 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos. Ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y ciudadano.

ARTICULO 17.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimien

to. En el caso del delito ingraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán -- siempre expeditos para administrar justicia. Estará será gratuita, quedando en consecuencia abolidas -- las costas judiciales.

ARTICULO 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de 3-días sin que se justifique con un auto motivado -- de prisión y los demás requisitos que establezca-- la ley. El solo lapso de este término, constituye-- responsables a la autoridad que la ordena o con--

cienta y a los agentes ministros,alcaldes o carce-
leros que la ejecuten. Todo tratamiento en la ---
aprehensión o en las prisiones,toda molestia que-
se infiera sin motivo legal,toda gabela o contri-
bución en las carceles,es un abuso que deben co--
rregir las leyes y castigar severamente las auto-
ridades.

ARTICULO 20.- En todo juicio criminal,el acusado tendrá las si-
guientes garantías:

- I.- Que se le haga saber el motivo del procedi---
miento y el nombre del acusador,si lo hubiere.
 - II.-Que se le tome su declaración preparatoria --
dentro de 48 horas contadas desde que esta a-
disposición de su juez.
 - III.-Que se le caree con los testigos que depon--
gan en su contra.
 - IV.-Que se le facilite los datos que necesite y -
consten en el proceso para preparar sus des--
cargos.
 - V.- Que se le oiga en defensa por sí o por perso-
na de su confianza,o por ambos,según su volun-
tad. En caso de no tener quien lo defienda,se
le presentará la lista de los defensores de -
oficio,para que elija al que o los que le con
-

vengan.

ARTICULO 21.- La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La Política o Administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta \$500.00 pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

ARTICULO 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

ARTICULO 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

ARTICULO 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres -- instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la practica de absolver de la instancia."(10)

Como lo mencione al inició del presente capítulo, la constitución de 1824, que era de tipo federal, proponía que cada entidad tuviera legislación propia y que en virtud de las necesidades de resolver de alguna manera la carencia de leyes -- se generalizo la aplicación en todo el territorio de las leyes de la Colonia, pero esto sucedio en base a la costumbre, e hicieron que en el año de 1838 se tuviera por vigentes en todo el territorio.

Los primeros Códigos Penales se ensayaron en -- algunos Estados. En la capital de la República se había nombrado una Comisión cuyos trabajos fueron interrumpidos por la -- intervención francesa; en 1868, volvió a integrarse nueva Comisión -- por el secretario de Instrucción Pública y de Justicia, Lic. ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, como presidente. Los trabajos se llevaron adelante y, favorecidos por la promulgación del Código Español -- de 1870, que se adoptó como patrón, el 7 de diciembre de 1871, --- fué terminado y aprobado el Código que había de regir en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California, sobre delitos del fuero común, y en toda la República sobre delitos contra

10.- Partido Revolucionario Institucional/Comite Ejecutivo Nacional/Comisión Nacional Editorial. Impreso en México. Editora e Impresora Leo S.A.; Edición Facsimilar de la Obra Publicada e Impresa en la Imprenta del Gobierno, en México, el año de 1884, paginas: 3, 4 y 5.

la federación. Entró en vigor el 12 de abril de 1872.

Tan fieles se mostraron sus autores a la inspiración de su modelo español, que también se cuidaron de advertir el carácter meramente provisional que daban a su obra, prolongándose luego la vigencia por el mismo período de 58 años que duró la vida del Código en España.

En la exposición de motivos al Código Penal de 1871, MARTINEZ DE CASTRO, dice:—"para no continuar, como hasta --- aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia".(11)

Refiriéndose a la necesidad de abolir el uso de las Partidas y Recopilaciones.

Y en cuanto al caos legislativo a que dió fin el Código, consigna estas notables palabras:—"solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice MONTESQUIEU; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique -- con una legislación formada en una época remota porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictarón".(12)

Lo que es igual, que la Comisión se preocupó -- primordialmente por traducir las necesidades del país mismo, por hacer, en fin, una legislación para México y para el pueblo mexicano.

11.-Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, "Legislación Mexicana Sobre Presos de 1790 a 1930", Serie Legislación, Volumen 4, Ins.Nal.de Ciencias Penales, Sria.de Gobernación, México, 1976, páginas 228 y 229.

12.-Biblioteca Mexicana, opus cit., páginas 230 y siguientes.

Así fué como el Código Mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinados; y así miró el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío, consideró la pena como un doble objeto: ejemplar y correctivo. Fué pues, en una palabra, la Escuela Clásica la inspiradora de éste código.

Por ello reglamentó la participación en el delito conforme a las categorías de autor, complice o encubridor, estableciendo ennumerativamente la definición de cada una; igualmente, reglamentó los grados del delito internacional distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado y estableciendo penas variables respectivamente, sí bien se apuntó el mérito de haber creado la figura del delito intentado, como intermedio entre el frustrado y el conato, estimando, "que cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, rebela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo"; notables conceptos que rebelan el mérito indiscutible, con relación a su tiempo de éste Código.

Este Código de 1871, formado por 1150 artículos se componía de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular, y una última sobre faltas.

En la primera parte se desarrolla los conceptos de intención y culpa, cifrando la primera en el conocimiento y la voluntad; estudia el desarrollo del acto delictuoso, la participación las circunstancias que excluyen, agravan o atenuan la responsabilidad; enumera las penas y las medidas de seguridad o "medidas preventivas", y permite al Poder Ejecutivo reducir o -- conmutar las penas impuestas, establece el Régimen Penitenciario a base de incomunicación de los reos entre sí (artículos 130 al 135), educación y trabajo (artículos 133, 95, 97 fracción III y 77 a 91), y algunos rasgos de los sistemas progresivos (artículos - 136, 97, 71 a 74 y 98 a 105), finalmente, se ocupa de los casos de extinción de la acción penal y de la pena.

Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el Código la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con el valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el juez enfrentar unas a otras obteniendo como resultado del balance la media matemática de la pena imponible.

Sin embargo, el Código de 1871, significó un positivo adelanto en las Instituciones Jurídicas Mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables, anticipándose en esto el señor MARTINEZ DE CASTRO a reputados tratadistas posteriores, como Libertad Preparatoria o Dispensa Condicional de una parte del -

tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que observarán mala; instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada y a la condena condicional, posteriormente consagradas por las legislaciones contemporáneas.

3.2.- EL CODIGO PENAL DE 1929 y DE 1931.

Durante el año de 1903, y bajo el mandato presidencial del General PORFIRIO DIAZ, se designó, una Comisión presidida por el Lic. MIGUEL S. MACEDO, con la intención de que hiciera una revisión general del Código de 1871 y propusiera la Reforma conveniente.

En el año de 1909, engrosaron la Comisión los señores licenciados JULIO GARCIA Y MANUEL A. MERCADO, fungiendo este último como secretario; en el año de 1911, participaron con igual carácter los señores licenciados MANUEL CASTELAZO Y FUENTES, Procurador General de la República, y CARLOS TREJO Y LERDO DE TEJADA, Procurador de Justicia del Distrito Federal.

Fueron escuchados y coleccionados diversas opiniones, de magistrados, jueces, agentes del ministerio público y defensores de oficio, quedando terminado el proyecto de Reformas en junio de 1912, fecha en que se publicó acompañado de una completa reseña de los trabajos efectuados y de su exposición de motivos.

Desgraciadamente los cuatro nutridos volúmenes

que se distribuyeron con profusión carecieron de efectos prácticos por las convulsiones internas del país, que llevaron a los gobiernos preocupaciones de diversa índole y cuantía. La Revolución con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos, de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlos e imponerles el estatuto de 1917.

Al ir recuperándose paulatinamente la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo y en el año de 1925, El C. Presidente de la República designó las Comisiones Revisoras de Códigos, quedando integrada la Comisión Revisora del Código Penal de 1871, con los señores licenciados IGNACIO RAMIREZ ARRIAGA, ANTONIO RAMOS PEDRUEZA, ENRIQUE C. GUDIÑO, MANUEL RAMOS ESTRADA Y JOSE ALMARAZ. Este último abogado investido después de la promulgación del nuevo código (1929), con el carácter de Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, organismo de reciente creación en ese tiempo; publicó también una explicación de la labor desarrollada, comenzando por informar que a su inicio se encontró con un anteproyecto para los 2 primeros libros del Código que seguían los principios de la Escuela Clásica y que con la aceptación de tal anteproyecto la delincuencia seguiría su marcha ascendente; y presentó finalmente un estudio crítico de los principios de la Escuela Clásica y un anteproyecto propio, estudios que hizo suyos la Comisión y --

que sirvieron de base al nuevo código.

Y que en 1929, traduciéndolo el anhelo de reforma penal sustentado por todos los sectores cultos del país, concluyeron sus trabajos. Entonces el C. Presidente EMILIO PORTES GIL, el 30 de septiembre de 1929, promulgó el Código Penal, derogando el de 1871.

El Código de 1929 adoptó, según declaración de sus principales redactores, "el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva". En consecuencia declaró "delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad, con medidas que, ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías, socialmente son responsables todos estos individuos que con sus actos demuestran hallarse en estado peligroso".

Nació el Código de 1929 bajo el desideratum de "no hay delitos, sino delincuentes", pero como la constitución -- "no permite realizar todas las consecuencias que lógicamente se derivan de la adopción de la defensa social", se acordó "tomar -- como base la moderna Escuela Positiva de la Defensa Social, ajustando las reformas a los preceptos constitucionales, que no era posible modificar previamente".

No obstante que tal era la inspiración bajo cu

yo signo nació el Código de 1929, éste no cumplió su objeto ni técnicamente ni en la práctica de su aplicación, debido, por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo informaron "inmente" se encontraron nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, y debido, por lo que hace a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y al recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos pero que dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos. Así fué como, en tanto que las teorías de la defensa social y de la peligrosidad eran acogidas declarativamente en sendos artículos, ---ortos venían a establecer que se consideraba en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometiera un acto de los conminados en el catálogo de los delitos establecidos -- por el mismo Código, así fuera ejecutado ese acto por imprudencia y no conciente y deliberadamente, y que las circunstancias -- atenuantes o agravantes, que el mismo Código ennumeraba, determinan la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones (penas). O lo que es igual, que sustancialmente el Código de 1929 propugnaba un criterio objetivo del crimen, como el Código derogado, toda vez, que la pena se aplicaba, no en razón de la mayor o menor gravedad del peligro, sino de las circunstancias -- atenuantes y agravantes, que eran las que en realidad regulaban su duración y alcance.

De igual modo fué un propósito irrealizado - en el Código de 1929 la reparación del daño causado por el delito, debido a la poca feliz tabla de indemnizaciones que estableció, y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación.

Además el Código no dictó procedimientos legales adecuados para la liquidación o ejecución de la condena, -- pues las medidas establecidas fueron, concretamente, referidas a nuestro medio, ilusorias.

Por último, la individualización de la pena pecuniaria según la situación económica del delincuente, por medio de la utilidad diaria como unidad de la multa, entendiéndose por utilidad diaria -"la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o -- por cualquier otro concepto"-, tampoco se traduce en la práctica en un acierto por cuanto los ingresos diarios de un individuo no son una medida decisiva ni un factor invariable que permita estimar su posición o situación económica, toda vez, que deben tenerse en cuenta las necesidades personales y familiares, variables de un individuo a otro, aún cuando los ingresos de ambos sean idénticos.

Causas que hicieron que los trabajos de la Comisión Revisora no recibieran consagración legislativa, pues no acogían las nuevas conquistas de la sociología, la filosofía y-

la penología modernas, ni las necesidades sociales existentes -- al no considerar debidamente las medidas relativas a los menores delincuentes, ni combatir vicios como la toxicomanía, ni prevenir y sancionar el tráfico de enervantes ni desarrollar convenientemente el arbitrio judicial como medio de llegar a la individualización de las sanciones.

No debe, sin embargo, desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929, logró aglutinar en un haz, inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una "reforma integral" de las instituciones jurídico-penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas, atrincherándose en el monumento que edificara MARTINEZ DE CASTRO.

El poco éxito del Código Penal de 1929, y obediendo a un deseo generalmente manifestado en diversos sectores del pensamiento mexicano, llevó al propio Presidente PORTES GIL, a designar una nueva Comisión Revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931, del Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y de toda la República en Materia Federal. Este Código fué promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente ORTIZ RUBIO, en uso de facultades concedidas por el Congreso por Decreto del 2 de enero del mismo año.

Es un Código con 404 artículos de los que 3 -- son transitorios.

Es importante recordar las orientaciones que --

tuvo en cuenta la Comisión Redactora, resumidos de la siguiente manera por su Presidente el Lic. ALFONSO TEJA ZABRE: "ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable.

La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes", debe completarse así: "no hay delincuentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: -- por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del -- bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal.

La sanción penal es: "uno de los recursos de la lucha contra el delito".

La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente --

por:

- a).- Ampliación del arbitrio judicial hasta -- los limites constitucionales;
- b).- Disminución del casuismo con los mismos - limites;
- c).- Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad);
- d).- Efectividad de la reparación del daño;
- e).- Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones.

- 1.- Organización práctica del trabajo de los - presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados;
- 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal y represiva, sujetos a una política tutelar y educativa;
- 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de - libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc);
- 4.- Medidas sociales y económicas de preven--- ción.

El Código de 1931, desde luego, abolió la pena -

de muerte. Sus principales novedades son las siguientes: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52; perfeccionamiento técnico de la condena condicional (art.90), de la tentativa (art.12), del encubrimiento (art.400), de la participación (art.13); carácter uniforme de pena pública a la multa y a la reparación del daño (art.29).

3.3.- LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTICULOS 51 y 52.

El contenido del presente capítulo reviste la importancia de la verdad histórica de nuestras instituciones jurídicas, como el de la labor legislativa desarrollada en México, durante el siglo XIX; he tratado desde un punto de vista muy personal, analizar los diferentes contextos que estructuran nuestra legislación; si bien es cierto, que no con la profundidad de los grandes tratadistas, pero si con la idea de coadyuvar en la investigación de nuestros aspectos legales.

Por lo que toca a este punto, en el que trataré la Constitución de 1917 y los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente; Constitución que ya se da en los inicios del siglo XX, en su segunda década, estudio de por sí complejo, dada la vas-

ta gama de factores que influyeron y que tuvieron como antecedente directo la propia Revolución Mexicana de 1910; por lo que para hablar del constituyente de 1917, es necesario primero analizar una de las cuestiones de fondo, la generalmente llamada -- Convención de Aguascalientes, por haber desarrollado sus principales actividades en esa ciudad, la Asamblea reunida en 1914, fué el esfuerzo más noble y serio por unificar a los diversos grupos revolucionarios.

Los esfuerzos conciliatorios de un grupo que encabezó LUCIO BLANCO y en el que figuraban RAFAEL BUELNA, MEDINA, EDUARDO HAY y otros generales como PESQUEIRA, resultaron infructuosos ante las desavenencias de CARRANZA. Sin embargo, se aceptó, que se reuniera una Convención, que se llamó Soberana Convención Revolucionaria, que inició sus labores en la Ciudad de México, el 1º de octubre de 1914, pero que cinco días después resolvió trasladarse a la población de Aguascalientes, donde se desarrollan sus principales debates y en la que se plantearon las principales demandas de la Revolución, que para esa fecha ya habían cristalizado con mayor precisión.

La Convención de Aguascalientes, con buena lógica, el 14 de octubre se declara Soberana y designa Presidente Provisional de la República al General EULALIO GUTIERREZ.

En Aguascalientes los "zapatistas" plantearon la imprescindible solución al problema de la tierra en tanto que

otros convencionistas abordaban las más profundas reformas sociales.

Para el 31 de enero de 1915, La Convención comienza a trabajar en Cuernavaca; regresa en marzo a la capital y en julio se reúne en Toluca. Entre tanto, han ocupado la presidencia ROQUE GONZALEZ GARZA y FRANCISCO LAGOS CHAZARO. No está por demás señalar que todos los presidentes de la Convención -- fueron hombres de indudable integridad, como revolucionarios y en lo personal. El 10 de octubre de 1915, un año después de la reunión en Aguascalientes, se disuelve la asamblea, no sin dejar de publicar, en Jojutla, el 18 de abril un programa de reformas político-sociales.

Tras el fracaso de los intentos conciliatorios de los grupos en pugna, muchos advirtieron y otros llevaron a la práctica, la urgencia de medidas de reforma social.

Algunas personas pensaron en expedir una nueva Constitución; o bien, un ordenamiento legal que cristalizara los anhelos de los jornaleros del campo y de la ciudad. Así surgió la propaganda en favor de un nuevo constituyente.

Entre otros autores figuraron FELIX F. PALAVICINI, CON UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE, en el primer trimestre de 1915; en los artículos de MANUEL AGUIRRE BERLANGA, Reformas a la Constitución. También ANTONIO MANERO en sus artículos recogidos en "Por el honor y por la gloria".

Seguíase pensando en reformar la Carta de 1857, sin expedir una nueva. Esta se debiera al grupo radical en el -- que sobresalieron MUJICA, JARA, MANJARREZ, LUIS G. MONZON y otros.

La cuestión se debatió en la prensa: hubo periodistas que abogaron por un Congreso Constituyente; otros se opusieron.

Hasta que el 14 de septiembre de 1916, el señor CARRANZA, expidió un decreto en el que se hablaba ya del Congreso Constituyente; decreto que reformó el que adicionaba, desde el 12 de diciembre de 1914, al Plan de Guadalupe, de 1913.

Los preliminares de la Asamblea Constituyente se hicieron de diversa manera, pero siempre pensando en qué tal Congreso tendría como meta primordial la de reformar la Constitución de 1857.

Las reuniones previas fueron inauguradas el 21 de noviembre y la elección de Mesa Directiva del Congreso Constituyente se realizó el 30 de noviembre. La declaratoria de inauguración se efectuó la noche del mismo 30 de noviembre. Hablaron varios diputados y algunos fueron rechazados para ingresar, por haber sido "villistas" o por haber participado en la -- Convención de Aguascalientes.

Los trabajos se inauguraron en la Ciudad de -- Querétaro, el 12 de diciembre de 1916. Después que se hubo leído el acta del día anterior, se le dió la intervención al Primer Je

je del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, señor VENUSTIANO CARRANZA, quien presentó un proyecto de -- Constitución, el cual se apartaba de las verdaderas necesidades sociales y que por tal motivo no tuvo éxito su proyecto.

A lo largo de las reuniones y sesiones celebradas de fines de noviembre al 31 de enero de 1917, fecha en que -- concluyen los trabajos, se vieron cristalizadas varias ideas y - plasmadas en la nueva Constitución, derogatoria de la de 1857.

Si bien es cierto, que nuestra actual Constitución, promulgada en la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de -- 1917, ha sufrido algunas reformas y adiciones principalmente en sus capítulos de los derechos sociales y de las garantías individuales, estas han sido con la idea de equiparar el desarrollo de nuestra actual sociedad.

Dejando hasta aquí, parte del proceso histórico que dió origen a nuestra actual Constitución, veamos cuales fueron las garantías que se crearon (o derechos) para los sentenciados por lo cual me permito reproducir solo los artículos relacionados con el presente trabajo y que a continuación detallo:

"CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO 12.- En Los Estados Unidos Mexicanos- todo individuo gozará de las garantías que o-- torga esta Constitución, las cuales no podrán - restringirse ni suspenderse, sino en los casos- y con las condiciones que ella misma establece.

ARTICULO 22.- Está prohibida la esclavitud en- los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional - alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por le-- yes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fue- ro, ni gozar mas emolumentos que los que sean - compensación de servicios públicos y estén fi- jados por la ley. Subsiste el fuero de guerra- para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en nin- gún caso y por ningun motivo, podrán extender - su jurisdicción sobre personas que no pertenez- can al Ejercito. Cuando en un delito o falta - del orden militar estuviere complicado un pai- sano, conocerá del caso la autoridad civil que- corresponda.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni

de convenios o tratados en virtud de los que - se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado - que la ley castigue con pena corporal, y sin -- que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad -- del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrati

va, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, o lo que únicamente deb limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones -- fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ARTICULO 17..- Nadie puede ser aprisionado por-

deudas de carácter puramente civil. Ninguna -- persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destina para la extinción de las penas y estarán -- completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos senten--

ciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder-

del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; -- los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto -- del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por -

las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II.-No podrá ser compelido a declarar en su --
contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio-

que tienda a aquel objeto;

III.-Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.-Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.-Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.-Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de pri-

sión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.-Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.-Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX.-Se le oirá en defensa por sí o por persona, de su confianza o por ambos según su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obliga-

ción de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.-En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algun otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es -- propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de -- aquél. Compete a la autoridad administrativa - el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no

excederá en ningun caso de quince dias.

Sí el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualesquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con -- alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

ARTICULO 23.- Ningun juicio criminal-deberá te

ner más de tres instancias. Nadie puede ser -- juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea -- que en el juicio se le absuelva o se le conde-- ne. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia" (13)

Del texto de nuestra Constitución, podemos con-- cluir que hubo un mejoramiento en el proceso para garantizar -- los derechos individuales, es de igual importancia señalar los -- títulos: "de la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno", -- "de las Facultades del Congreso", y lo que constituyó una gran -- innovación, el capítulo llamado "Del Trabajo y la Previsión So-- cial".

También podemos señalar que de los artículos -- constitucionales antes expuestos, en lo particular los artículos 21 y 22, con tendencia a mejorar el procedimiento sin caer en la exageración, como muchos lo han señalado de que se estableció -- una "completa revolución en el sistema procesal"; con estos ante-- cedentes, el Código Penal de 1931, al ser publicado tenía dentro-- de sus novedades la extensión uniforme del arbitrio judicial -- por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los arti-- culos 51 y 52 del Código Penal, y que son los principios recto-- res de la individualización de la pena para el sujeto y que en-- consecuencia son una verdadera garantía para los sentenciados, --

13.-Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal -- Electoral; 3a. Edición, México, 1982, páginas: 31, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

de ahí la importancia de que trate estos dos artículos, ya que forman parte de una serie de hechos que culminan en el complejo proceso que otorga el derecho a la readaptación social de un --sentenciado.

Estos dos artículos del Código Penal de 1931, han permanecido casi intactos, salvo el agregado que se le hizo al artículo 52, añadiéndole la fracción IV, que se refiere a los delitos cometidos por servidores públicos; por lo que a continuación comentare la importancia de los mismos.

" TITULO TERCERO

APLICACION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art.51.-Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en --- cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Art.52.-En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º.-La naturaleza de la acción u omisión de - los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro-

corrido;

2^a.--La edad, la educación, la ilustración, las -
costumbres y la conducta precedente del -
sujeto, los motivos que lo impulsaron o de-
terminaron a delinquir y sus condiciones-
económicas;

3^a.--Las condiciones especiales en que se en-
contraba en el momento de la comisión del
delito y los demás antecedentes y condi-
ciones personales que puedan comprobarse,
así como sus vínculos de parentesco, de --
amistad o nacidos de otras relaciones so-
ciales, la calidad de las personas ofendi-
das y las circunstancias de tiempo, lugar,
modo y ocasión que demuestren su mayor o-
menor temibilidad.

4^a.--Tratándose de los delitos cometidos por -
servidores públicos, se aplicará lo dis-
puesto por el artículo 213 de este Código.
El juez deberá tomar conocimiento directo
del sujeto, de la víctima y de las circuns-
tancias del hecho en la medida requerida-
para cada caso" (14)

El Código Penal fija la naturaleza de las pe--

14.--Leyes y Códigos de México; "Código Penal para el Distrito Fe-
deral"; Colección Porrúa; Edición Trigesima Octava; Editorial-
Porrúa S.A.; México, 1984, páginas: 22 y 23.

nas correspondientes a los responsables de cada delito; invariablemente señala la prisión, la multa o las otras que cataloga el artículo 24 del Código Penal. También fija el Código Penal la duración de las penas y sus límites mínimo y máximo. La sentencia judicial no puede fijar pena alguna de naturaleza distinta a la que la ley establece, ni puede fijar términos que sean inferior al mínimo o superior al máximo, que es en lo que consiste el arbitrio judicial restringido. Si lo hiciera caería en la inconstitucionalidad por violar lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, que prohíbe imponer "pena alguna que no esté señalada en ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia: "en las sentencias condenatorias para aplicar la pena deberán analizarse y valorarse las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 del Código Penal; y si no se procede en esa forma debe concederse el amparo para el efecto de que se cumpla con dicho requisito". (15)

El arbitrio judicial consagrado en este artículo se completa con la facultad reconocida a los jueces y tribunales de sustituir y conmutar las sanciones (arts. 70 a 76 del código penal), con la condena condicional (art. 90 del código penal), con la libertad preparatoria (art. 84 del citado ordenamiento), y la retención (art. 88 del mismo ordenamiento).

15.-Semanao Judicial de la Federación; Tomo XLIX, página 1712.

En cuanto al artículo 52, presenta éste tres en
foques:

- 1.- El delincuente;
- 2.- El ofendido, y
- 3.- El hecho delictuoso.

De lo cual podemos concluir que los elementos-
esenciales son: datos individuales y sociales del sujeto, y cir-
cunstancias del hecho, reguladores del arbitrio judicial.

3.4.- A P O R T A C I O N E S .

a).- Indudablemente que una de las mayores ---
aportaciones en el campo legislativo en el siglo XIX, fué sin du
da, la creación y promulgación de la Constitución de 1857, que vi
no a poner fin a la anarquía y al caos legislativo que imperaba
en ese período. Cabe recordar que antes de ésta Constitución, lo
mismo se aplicaba desde el Fuero Real y las Partidas hasta la -
Nueva y Novísima Recopilaciones y que no es sino hasta 1824, con
la Constitución de ese mismo año cuando apenas hay un poco de -
orden en la República.

Pero de mayor trascendencia jurídica lo es la-
Constitución de 1857, que fué un esfuerzo notable del Partido Li
beral, por constituir la autonomía de una Nación que apenas se -
iniciaba.

Ya en esta Constitución podemos encontrar los primeros fundamentos legales que crearon derechos para los sentenciados, mismos que se encuentran consignados en el "Titulo Primo, Sección Primera de Los Derechos del Hombre"; y para no desvirtuar la esencia de los mismos, los reproduce íntegramente del -- texto original de la Constitución de 1857, siendo estos los articulos 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24; artículos que recoge la propia Constitución de 1917, con ligerísimas variaciones.

Con lo que podemos señalar el alcance jurídico de dichos preceptos, en lo que se refiere a la Política Criminal, principal preocupación del Estado y a la tendencia para garantizar un trato más humano para los procesados mediante la crea--- ción de derechos para ellos consignados en la Carta Magna.

Concomitantemente el Código Penal de 1871, cuya elaboración se debe al eminente jurista Lic. ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, quien presidió los trabajos y en cuyo honor se le denominó "Código MARTINEZ DE CASTRO", comisión que se preocupó primordialmente por traducir las necesidades del país mismo, por tra-- tar de hacer una legislación para México y para el pueblo mexicano.

Dentro del Código Penal de 1871, encontramos notables adelantos en materia penal, como la libertad preparatoria o dispensa condicional, adelantándose con esto el señor MARTINEZ DE CASTRO, a reputados tratadistas posteriores.

Si bien es cierto, que éste Código no satisfacía la realidad social de nuestro país, si revela el mérito indiscutible, con relación a su tiempo; y podemos señalar sin temor a equivocación que son los cimientos de la moderna ciencia penitenciaria.

b).- El Código Penal de 1929 ó "Código ALMARAZ" como también se le conoció, se debe al anhelo de Reforma Penal - sustentado por todos los sectores cultos del país y que se había visto interrumpido por las luchas intestinas que convergieron - en la Revolución de 1910; éste Código, promulgado el treinta de - septiembre de 1929, derogatorio del de 1871, siguió los principios de la Escuela Positiva.

Y que por una serie de causas, que referidas a nuestro medio fueron ilusorias, no alcanzaron consagración legislativa.

Pues no acogía las nuevas conquistas de la sociología, la filosofía y la penología modernas, ni las necesidades sociales existentes. No debe, sin embargo, desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929, logró aglutinar inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una Reforma Integral.

Por otra parte el Código Penal de 1931, publicado el 13 de agosto; con un total de 404 artículos de los que --- tres son transitorios; vino a dar una tendencia ecléctica y prag

mática o sea práctica y realizable.

Y que de sus novedades, las importantes son: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios - mínimos y máximos para todas las sanciones, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52 del Código Penal; perfeccionamiento de la condena condicional (art. 90), concretándose un paso más hacia los derechos para los sentenciados.

c).- Epílogo de la dictadura instaurada por el General PORFIRIO DIAZ, al mantenerse en el poder como Presidente de la República, por más de treinta años, lo fué la Revolución de 1910; en la que diversos grupos de revolucionarios enarbolaron - diversas banderas, que iban desde la solución al problema de la tierra con el "grupo zapatista", hasta las más profundas reformas sociales.

Que en primera instancia tuvo como base la Convención de Aguascalientes, que iniciara sus actividades el 1º de octubre de 1914, en la Ciudad de México, para posteriormente trasladarse a la antes citada Ciudad.

Al disolverse ésta Convención un año después, publicaron la memoria en un "Programa de Reformas Político-Sociales"

Ante la urgencia de una verdadera reforma social se pensó en la creación de una nueva constitución que cris

talizara las necesidades reales de la República.

No fué sino hasta 1916, que por medio de un Decreto expedido por el señor CARRANZA, se convocó a un Congreso Constituyente, quienes se encargaron de redactar la nueva Constitución; misma que fué promulgada el 5 de febrero de 1917, en la Ciudad de Querétaro. Y que cuya aportación, es sin lugar a dudas, trascendental en la vida jurídica de nuestro país, al garantizar los derechos individuales del hombre, y al consagrar en estos -- mismos artículos y en especial el artículo 18, las bases rectoras para articular la "Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados"; de singular significación, ya que es un adelanto con respecto de otros países en las reformas penitenciarias y los derechos para los sentenciados.

De igual importancia lo son los artículos 51 y 52 del Código Penal, y que en esencia establecen la extensión -- uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y -- máximos para todas las sanciones.

TEMA IV. LA CREACION DE LA LEY DE LAS NORMAS MINIMAS Y SUS
OBJETIVOS.

4.1.- LA FINALIDAD PARA QUE FUE CREADA.

Como lo he señalado en el capítulo anterior referente a las aportaciones jurídicas que señalo en el apartado "c", donde manifiesto que el artículo 18 Constitucional, proporciona las bases rectoras para articular la creación de la "Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados". (16)

Debo agregar que no es sino hasta las reformas de 1964-1965, que se le hicieron al citado artículo 18, y mismas, que condujeron a la redacción vigente de dicho precepto.

Con lo cual se salvo el obstaculo legal que impedía que los Gobiernos de los Estados tuvieran acuerdos con la Federación para enviar a sus reos a la Colonia Penal de Islas - Marias. Con estas reformas queda intocada la Soberania de los Estados; y la Federación puede organizar y dirigir una conveniente política penitenciaria.

Ahora bien, la finalidad para que fué creada la Ley de Normas Mínimas, tal y como lo señala el Lic. MARIO MOYA PALENCA, y en lo que particularmente estoy de acuerdo; al decir -- que: "es la respuesta del Gobierno de la República a la imposter

16.- Publicada en el "DIARIO OFICIAL" de la Federación, el 19 de mayo de 1971.

gable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país, que sin dejar de ser eficaz instrumento para proteger a la sociedad alcance otros objetivos:-- readaptar al delincuente, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y educación de los reclusos y la necesaria reincorporación social del excarcelado".(17)

De lo dicho por el Lic. MARIO MOYA PALENCIA, en su comparecencia ante la Cámara de Diputados, se desprende que la creación de la Ley de Normas Mínimas, viene a ser el reglamento del artículo 18 constitucional, que extiende las garantías no sólo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a aquellos que las infringen; y que permitirá sustituir las prisiones tradicionales, por verdaderos centros penitenciarios que respecto a los reclusos sirva para reformarlos y no para deformarlos.

Por consiguiente la creación de la Ley de Normas Mínimas, es el complemento a la tarea que el Estado realiza en materia de Política Criminal; y que sus objetivos se encuentran plasmados dentro de los tres primeros artículos de dicha ley, y que a continuación me permito reproducir:

"LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

CAPITULO I

17.-Comparecencia en la Cámara de Diputados del C. Secretario de Gobernación en la sesión del día 21 de enero de 1971.

FINALIDADES

Art.1º.-Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Art.2º.-El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Art.3º.-La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados.

Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre los que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados y que hayan incurrido en conductas antisociales y los menores infractores, especificándose la part

cipación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo -- prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios -- para que los reos sentenciados por delitos del orden común -- extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal." (18)

4.2.- PERSONAL Y ORGANO QUE EJECUTA SUS DISPOSICIONES.

" CAPITULO II

PERSONAL

Art.4^o.-Para el adecuado funcionamiento del -- sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación -- académica y antecedentes personales de los candidatos.

Art.5^o.-Los miembros del personal penitenciar -- rio quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asun -- ción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de -

18.-Leyes y Códigos de México; Código Penal para el Distrito Federal, "Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados", Colección Porrúa, Edición 38ava, Editorial Porrúa S.A., México 1984, páginas 159 y 160.

formación y de actualización que se establezcan, así como de --- aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, - en los convenios se determinará la participación que en este -- punto habrá de tener el servicio de selección y formación de -- personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".(19)

Con lo manifestado por los preceptos que nos - ocupan, podemos decir que se intenta pasar de la era de la impro- visación, hacia una etapa de realidades concretas, pues no basta- contar con buenas leyes y establecimientos modernos, sino se tie- ne el elemento humano adecuado.

Anteriormente para ser funcionario de cárceles o guardián de presos bastaba reunir ciertas cualidades físicas- y actuar, la mayoría de las veces al margen de la ley.

Hoy por el contrario, el artículo 4^o señala los criterios de selección para el reclutamiento del personal de -- prisiones, y que son: la vocación, las aptitudes, la preparación y- los antecedentes personales de los candidatos.

En el artículo 5^o, en concordancia con el artí- culo 4^o; se da el cargo a la Dirección General de Servicios Coord- dinados de Prevención y Readaptación Social, órgano con el que - se sustituye al anterior Departamento de Prevención Social; la - selección y formación del personal. Además el artículo 674, frac- ción VII, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el -

19.-Leyes y Códigos de México; "Código Penal"(Para el Distrito - Federal), Colección Porrúa, Edición 38ava, Editorial Porrúa -- S.A., México 1984, paginas 160 y 161.

Distrito Federal, pone expresamente a cargo de la citada dirección, "crear, organizar y manejar el sistema de selección del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social". (20)

De ahí, que la preocupación por hacer una adecuada selección de personal lleve a la necesidad de crear dos urgentes subprofesiones, como lo expresa, el Dr. SERGIO GARCIA RAMIREZ, en su libro Manual de Prisiones, que dice: "y en este orden de cosas es oportuno meditar, una vez más, en la necesidad imperiosa de que nuestro país cuente, por fin, con policías y celadores de prisión científicamente preparados". (21)

De esta manera se daría una mejor proyección nacional y mayor eficacia técnica a la política criminal.

4.3.- SU SISTEMA.

" CAPITULO III

SISTEMA

ARTICULO 62.-El tratamiento se hará individualizado, con aportación de las diversas ciencias, disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posi

20.-Leyes y Códigos de México, opus cit., páginas 132 y 133.

21.-GARCIA RAMIREZ, SERGIO; "Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión)", 2a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980, página 385.

bilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTICULO 7º.-El régimen penitenciario tendrá carácter de progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa.

ARTICULO 8º.-El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ARTICULO 9º.-Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance gene--

ral para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y con el Director del Centro de Salud y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 10.-La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como, las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios -- Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclu-

sorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gatos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTICULO 11.-La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

ARTICULO 12.-En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento,

en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino -- previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTICULO 13.-En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de la vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

ARTICULO 14.-Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas Normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos!" (22)

En la Ley de Normas Mínimas se adopta el sistema individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo. La individualización del tratamiento tiene una estrecha vinculación con el arbitrio judicial para fijar las penas (art. 51, C.P.), y con los datos individuales y sociales del sujeto, y circunstancias del hecho, que son los reguladores del arbitrio judicial.

De ahí, que el juez deberá tener no sólo una --

22.-Leyes y Códigos de México, "Código Penal" (Para el Distrito Federal), Colección Porrúa, 38ava Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984, paginas 161, 162, 163, 164 y 165.

adecuada preparación jurídica, sino que también una exigible preparación humanística.

El artículo 7^o de la citada ley, tiene como base para la aplicación del tratamiento penitenciario, el llamado "Sistema Progresivo", el que consta de períodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

Lo anterior prepara al recluso, desde su ingreso al Penal, para su adecuado retorno a la sociedad.

En el artículo anterior notamos algo novedoso que es "el tratamiento preliberacional" que es sin lugar a dudas uno de los grandes adelantos de la ciencia jurídica y un logro de la política criminal al concederle a los sentenciados derechos antes nunca vistos.

Las cinco fracciones de que consta el artículo 8^o, conllevan una preparación gradual para la liberación definitiva, de mayor a menor restricción. En este proceso es de vital importancia la participación de los familiares del interno, ya que su apoyo y comprensión son indispensables.

Los métodos colectivos y la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento son otros pasos preparatorios consecutivos hacia la puesta en libertad del interno.

La fracción V, del mismo artículo octavo establece los permisos de salida, que en la práctica son conocidos como "modalidades de libertad" y que se establecen como sigue:

- 1a. MODALIDAD.- Salida los fines de semana.
- 2a. MODALIDAD.- Salida diaria con reclusión -- nocturna.
- 3a. MODALIDAD.- Salida en días hábiles con reclusión los fines de semana.

Permisos que son otorgados por la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social,previos los estudios del interno y que estos sean favorables.

El artículo noveno de la Ley de Normas Mínimas crea la infraestructura sobre el cual descansa el sistema progresivo-técnico y que es el Consejo Técnico Interdisciplinario; el propio artículo fija tanto la estructura del Consejo;por otra parte el Consejo estará integrado por los miembros de mayor jerarquía,marcando a su vez un límite mínimo de que siempre formarán parte del Consejo un médico y un maestro normalista.

Los artículos diez y once de la Ley de Normas Mínimas vinculados estrechamente,tienen su origen en el artículo 18 Constitucional al señalar que : "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo,la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente",y la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos,la vocación,las aptitudes y la capacitación laboral para el trabajo en libertad.

Y la educación que reciba el interno estará --

orientada hacia una formación cívica, social, higiénica, artística y ética.

La llamada "visita conyugal" que establece el artículo 12, está limitada ya que ésta no se concederá discrecionalmente, sino que estará sujeta a estudios social y médico y -- que será concedida, siempre y cuando no constituya un acto que perturbe el estado afectivo del interno.

En cuanto al artículo 13, trata éste de los reglamentos internos que deban darse dentro de los reclusorios, -- los cuales deben ser claros y terminantes, señalando las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como, los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Cabe señalar que el segundo párrafo del referido artículo consigna un hecho tangible que son los derechos de que goza un sentenciado y que es aquí en la Ley de Normas Mínimas donde se ve cristalizado el notable esfuerzo jurídico de -- las instituciones por dotar al sentenciado con derechos y obligaciones casi idénticos al de un hombre libre.

El artículo 14, deja la puerta abierta a todas aquellas manifestaciones y medidas que tiendan al mejoramiento del régimen establecido en la Ley de Normas Mínimas.

4.4.- LA ASISTENCIA A LIBERADOS.

" CAPITULO IV

ASISTENCIA A LIBERADOS

ARTICULO 15.-Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a -- condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representantes del Colegio de -- Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aque

lla donde tienen su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta! (23)

La Ley de Normas Mínimas, no habría alcanzado sus objetivos para los cuales fué erigida, sin la inclusión del presente artículo.

El excarcelado que ha alcanzado su libertad, en cualquiera de las formas que señala el Código Penal; es un sujeto que proviene de un medio alterado y artificial y que obviamente va a incorporarse a otro que ha sufrido transformaciones y que desconoce, concomitantemente le resultará incomprensible a primera vista.

Es aquí donde la continuidad de la readaptación social del individuo se hace necesaria, ya que, la asistencia pre liberacional, es a un tiempo continuación del régimen penitenciario y medida preventiva de nuevos delitos.

Es por ello, que el artículo 2º, del "Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal", manifiesta: "el Patronato tendrá por objeto -- auxiliar ... mediante la asistencia de carácter laboral, educacional, jurídica, médica, social, económica y moral". (24)

23.-Leyes y Códigos de México, opus cit., páginas 165 y 166.

24.-Leyes y Códigos de México, opus cit., páginas 145 y 146.

Y el artículo 32 del citado Reglamento, señala quienes son los receptores de dichos derechos y que son:

I.- Los liberados, entendiéndose por tales los excarcelados;

II.- Los externados, entendiéndose por tales los menores infractores, y

III.- Las víctimas del delito.

Se trata con esto, de continuar el proceso re-constructivo de la vida familiar, laboral y moral del individuo.

Puede advertirse que, desde su creación, el Patronato incluye en su organización interna tres unidades de coordinación: la de reincorporación social; la de estudios, estadística y comunicación; y la administrativa, que son la estructura administrativa y técnica base de la asistencia ofrecida por el Patronato.

A la primera le corresponde la atención de los servicios asistenciales proporcionados; a la segunda el estudio de los casos y proposición de las medidas pertinentes, la atención del servicio de estadística interna, y la atención de comunicación para la difusión adecuada de los servicios asistenciales; y a la tercera, que como su nombre lo indica, la administración y control de los fondos del Patronato.

4.5.- LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.

" CAPITULO V

REMISION PARCIAL DE LA PENA

ARTICULO 16.-Por cada dos dias de trabajo se -
 hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe -
 buena conducta, participe regularmente en las actividades educa -
 tivas que se organicen en el establecimiento y revele por otros
 datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo ca -
 so, el factor determinante para la concesión o negativa de la re -
 misión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente -
 en los días de trabajo, en la participación en actividades educa -
 tivas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de -
 la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente,
 por las normas específicas pertinentes" (25)

La remisión tiene un marco científico superior
 al previsto en los ordenamientos y proyectos hasta aquí mencio -
 nados en virtud de que se apoya en una serie de elementos que -
 denotan la factibilidad de reducir la sanción sobre base técni -
 ca, esto es: el trabajo, la educación, la buena conducta y la rea -
 daptación social, estimados por el Consejo Técnico del recluso -
 rio y destinados, por último, a la Dirección de Servicios Coordi -
 nados de Prevención y Readaptación Social que resuelve en defi -

 25.-Leyes y Códigos de México, opus cit., página 166.

nitiva. Por consiguiente, no se funda la remisión sólo en un criterio matemático, sino en un juicio sobre la personalidad del sujeto.

4.6.- LA LEY Y SUS NORMAS INSTRUMENTALES.

" CAPITULO VI

NORMAS INSTRUMENTALES

ARTICULO 17.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y a la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Así mismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTICULO 18.- Las presentes normas se aplica--

rán a los procesados, en lo conducente". (26)

El artículo 17, deposita en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la encomiable misión de promover las reformas en materia de prevención y ejecución penal, al propugnar la uniformidad legislativa y auspiciar la introducción de Reformas legales en las entidades del país, conducentes a la adopción de las Normas Mínimas. Se trata, por lo tanto, del verdadero órgano propulsor de la reforma penal y penitenciaria.

Y como parte final el artículo 18, señala escuetamente que estas normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

4.7.- APORTACIONES.

Indudablemente que la creación de la Ley de Normas Mínimas, es uno de los mayores logros obtenidos dentro del campo de la ciencia penitenciaria, esta a su vez, tiene su origen en el criterio penalógico derivado de los mandatos contenidos en el artículo 18 de la Constitución General, y que están llamados a servir de fundamento a la reforma penitenciaria de nuestro país.

Cabe señalar que la Ley de Normas Mínimas, apunta sólo a criterios generales para el tratamiento de los

26.-Leyes y Códigos de México, opus cit., páginas 166 y 167.

sentenciados, y, por lo mismo, deberán ser desenbue^ltos a través - de los convenios y de reglamentos locales, atentos a las peculia^ridades del medio en que habrán de aplicarse.

En mi opinión particular, una ley con caracte^rísticas de tanta trascendencia como la de Normas Minimas, no de^be estar sujeta a convenios para su aplicación, sino que por el contrario, debió obrar de pleno derecho en todo el territorio na^cional, ya que con esa intención fué creada.

Por otra parte, y tomando en cuenta que para estos propósitos es indispensable contar con personal debidamen^te calificado, desde los puntos de vista vocacional y profesioⁿal, apuntando con esto hacia una verdadera selección y forma^ción del personal penitenciario.

Volviéndo a insistir en el mismo punto, no -- basta con buenas intenciones plasmadas en leyes, sino no se cuen^ta con el personal adecuado y una vez más, se ve la necesidad im^periosa de que se creen dos subprofesiones técnicas que son: policias y celadores de prisión científicamente preparados.

Otra aportación que hace la Ley de Normas Miⁿimas es asegurar la debida reincorporación social de los libe^rados, pues es sabido que con frecuencia el rechazo social a que éstos quedan expuestos los conduce a la reincidencia delictiva.

Es por eso que se crea también para su apoyo el Patronato para Liberados.

Una de las instituciones más importantes es la remisión parcial de la pena, en la que se traducen, de manera práctica, los resultados de la adecuada readaptación social.

Es indispensable admitir que la remisión parcial de la pena no opera ni podría operar en forma automática, ya que es un requisito indispensable para el otorgamiento de este beneficio que el interno rebele una efectiva readaptación social.

TEMA V.- LOS DERECHOS DEL SENTENCIADO, UNA REALIDAD A LA LUZ DE
LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

5.1.- LA REMISION PARCIAL DE LA PENA, SUS MODALIDADES Y LOS BENEFICIOS DEL SENTENCIADO.

La remisión parcial de la pena, no nace como un invento fortuito de nuestro tiempo, sino que por el contrario, surge a través de un largo proceso histórico provocado por la necesidad de encontrar formas, políticas y sistemas encaminados a procurar la reivindicación del ser humano, y que éste, por diversas circunstancias se convierte en infractor de la ley.

La remisión parcial de la pena tal y como la conocemos en la actualidad, tiene como antecedente el Código Penal español de 1822, en el que se estableció la reducción de la pena con apoyo en el arrepentimiento y la enmienda del reo. La idea de la reducción (remisión) española quedó plasmada en el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, ésta ley ordenaba que los jefes de los establecimientos penales llevarán nota del trabajo, conducta y costumbres del reo, datos que en su hora podrían dar conocimiento al gobierno, "el cual tomando todos los informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, proveera lo que fuera de justicia con arreglo a la ley, bajo su responsabilidad". (27)

27.-GARCIA RAMIREZ, SERGIO; "MANUAL DE PRISIONES", opus cit., página 225.

Como puede verse ya existían fundamentos que sirvieron de base para hablar de la remisión parcial de la pena.

Cabe señalar que el Código Penal de 1931, ya perfeccionaba la libertad preparatoria pero no había asomos del concepto de remisión de la pena; tuvieron que transcurrir cuarenta años para que la remisión de la pena quedará contemplada en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas; por consiguiente, el artículo 81 del Código Penal para el Distrito Federal, quedaba -- adicionado con la reforma de 1971, para quedar como sigue:

"CAPITULO II

TRABAJO DE LOS PRESOS

ARTICULO 81.- Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el -- trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día para cada dos de trabajo, -- siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y rebele por otros datos efectivos readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Es te derecho se hará constar en la sentencia".(28)

Con lo que se establecía la congruencia entre el concepto de pena de prisión y el derecho a la remisión de

la misma y que éste se haría constar en la sentencia.

Recientemente la Ley de Normas Mínimas, se ha nutrido con las reformas y adiciones que se le han hecho a los artículos 3º, 16 y 18, por medio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1º de octubre de 1984.

En obvio de la importancia que reviste el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, y mismo que configura el capítulo quinto, dedicado a la remisión parcial de la pena, me permito agregar en este apartado la reforma y adición que se le hizo al citado artículo; quiero aclarar que en el capítulo anterior donde trato la "Cración de la Ley de las Normas Mínimas", la reproduje tal y como fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de mayo de 1971, ya que en mi concepto, es de mayor utilidad comentar las reformas por separado que permiten ver con claridad la evolución jurídica de la ciencia penitenciaria.

Por lo que paso a transcribir la reforma y adición de que fué objeto el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas.

" CAPITULO V

REMISION PARCIAL DE LA PENA

ARTICULO 16.-

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará-

el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no se cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) al d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad -- que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria". (29)

De lo anterior podemos concluir, que el Código Penal, en lo que se refieren a los títulos Segundo y Cuarto, de Las Penas y Medidas de Seguridad y Ejecución de Sentencias, vienen a ser tan solo los enunciados; y que la Ley de Normas Mínimas, veladamente se convierte en un Código de Ejecución de Penas que contiene un mínimo de normas que permite la aplicación del sistema progresivo-técnico en el ámbito penitenciario y a su vez las bases del procedimiento para la ejecución de sanciones.

 29.-Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de octubre de 1984.

Tal es la identidad de la Ley de Normas Mínimas con el Código Penal, que la una es el reflejo del otro.

Ahora bien, en qué forma se aplica la remi---sión parcial de la pena a los sentenciados; para dar contestación a este planteamiento me voy a remitir a un ejemplo concreto para posteriormente manifestarlo gráficamente.

Supongamos que, JUAN PEREZ, personaje que no requiere presentación ya que es ampliamente conocido en el medio jurídico, ha cometido un delito de los llamados "contra la salud" en su modalidad de siembra y cultivo de amapola, y que fué sentenciado por el C. Juez del Distrito en el Estado de Hidalgo, en fecha 8 de agosto de 1982, con una sanción privativa de libertad de siete años y la cual le ha empezado a contar a partir del día 12 de junio de 1981; y que JUAN PEREZ, creyendo que con el tiempo que ha trabajado en el interior del penal puede alcanzar alguno de los beneficios que otorga la Ley de Normas Mínimas; solicita a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con fecha 31 de marzo de 1984, le sea revisado su expediente.

El procedimiento que recae a la solicitud hecha por el interno JUAN PEREZ, es el siguiente:

(ver gráfica, página siguiente)

NOMBRE: JUAN PEREZ N.
 EXPEDIENTE: 8/424.8/32106
 RECLUSORIO: Centro de Readaptación Soc.Hidalgo.
 DIAS TRABAJADOS: 1005
 DIAS REMITIDOS: 502
 PENA: 7 años = 6a - 11m - 30d
 MENOS TIEMPO REMITIDO: 1a - 6m - 22d
 PENA REDUCIDA: 5a - 5m - 08d
 A PARTIR DE: 1º de junio de 1981.
 + 5 AÑOS: 1º de junio de 1986.
 + 5 MESES: 1º de noviembre de 1986.
 + 8 DIAS: 9 de noviembre de 1986.
 MULTA: NO HAY.
 REPARACION DEL DAÑO: NO FUE CONDENADO.
 DELITO: CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD -
 DE SIEMBRA Y CULTIVO DE AMAPOLA.
 NACIONALIDAD: MEXICANA.
 EDAD: 35 AÑOS.

I N F O R M E S :

SECCION EDUCATIVA: SI PARTICIPA.
 SECCION VIGILANCIA: BUENA CONDUCTA.
 SECCION LABORAL: 1005 días trabajados hasta el 31-
 de marzo de 1984, en carpintería y
 talabartería.
 ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD: FAVORABLE.
 ANTECEDENTES: NO REGISTRA.

El artículo 3º y 17 párrafo II de la Ley de Normas Mínimas, establece que la Dirección General de Servicios Coordinados, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los Reclusorios dependientes de la Federación, y en especial en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad.

Pero sigamos con el ejemplo que he propuesto, cuando JUAN PEREZ, solicitó la revisión de su expediente al organismo encargado de hacerlo, ya sea por carta o mediación de alguno de sus familiares, dicha petición se turna al Departamento Jurídico de Asuntos Foráneos, quien es el encargado de recabar toda la información correspondiente al solicitante, tanto de las secciones educativa, vigilancia y laboral como de los estudios de la personalidad, éste último factor determinante para la concesión de la remisión parcial de la pena, como lo establece el artículo 16 de la propia ley, ya que dicho beneficio no podrá otorgarse en base a los días de trabajo.

Debo aclarar que la Dirección General de Servicios Coordinados, se ha impuesto como política, que las peticiones de remisión de la pena, deberán ser hechas por el propio interno, por sus familiares u ocasionalmente por algun amigo; pero nunca por medio de abogados, ya que con esta medida se intenta -- proteger el aspecto económico del interno y su familia, que en muchas de las veces es escaso.

Anteriormente la Dirección General de Servicios Coordinados, otorgaba las tres modalidades de preliberación, en base a la remisión parcial de la pena y que eran las que establece el artículo 8º fracción V; 1a. modalidad; salida los fines de semana con reclusión en días hábiles; 2a. modalidad: salida diaria con reclusión nocturna y 3a. modalidad: salida en días hábiles con reclusión los fines de semana. Pero en la actualidad y a partir del año de 1983, la Dirección sólo otorga la tercera modalidad, con lo que el interno se ve favorecido con esta medida, ya que puede trabajar en libertad toda la semana y estar con su familia, y solo reportarse al reclusorio los fines de semana.

Regresando con JUAN PEREZ, del análisis de su expediente podemos deducir que ha trabajado 1005 días y que al dos por uno de la remisión se le han remitido 502 días, que descontados a la pena de siete años, da una pena reducida de cinco años, cinco meses, ocho días; esta pena reducida se computa a partir de la fecha de ingreso al reclusorio de JUAN PEREZ, que es 1º de junio de 1981, y que sumada nos da una nueva fecha en la que cumpliría su condena y obtendría su libertad con remisión, que sería el nueve de noviembre de 1986; debo agregar aquí, que cuando de la resta de días remitidos se encuentre ésta, dentro del intervalo de un año o cercano a éste, es cuando se otorgan los beneficios preliberacionales de libertad en base a la remisión parcial de la pena.

Con este ejemplo teórico-práctico, y a su vez sencillo he demostrado como se aplican los preceptos jurídicos de la Ley de Normas Mínimas, en su exacta dimensión y por consiguiente los beneficios que han adquirido los sentenciados.

5.2.- LA LIBERTAD PREPARATORIA Y SU FORMA DE APLICACION.

Vimos en el punto anterior que la remisión-parcial de la pena y la libertad preparatoria, son dos derechos de los que gozan los sentenciados.

La Ley de Normas Mínimas, señala en su artículo 16, párrafo segundo, ya adicionado que "la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria".

Ahora bien, para poder explicar la forma de aplicación de la libertad preparatoria, es requisito indispensable saber en que consiste y para ello me remito al Capítulo III de la Libertad Preparatoria y Retención del Código Penal para el Distrito Federal; y que a continuación reproduzco:

" CAPITULO III

LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCION

ARTICULO 84.-Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la-

mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.-Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.-Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a).-Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda;

b).-Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).-Abstenerse del abuso de bebidas embria-

gantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).-Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

ARTICULO 85.-La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá --- cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III, del artículo 30 ó se otorgue caución que lo garantice.

ARTICULO 86.-La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX, del artículo 90 de este código;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo -

delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso se hará de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad -- del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

ARTICULO 87.- Los sentenciados que disfruten su libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 88.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

ARTICULO 89.- La retención se hará efectiva cuando, a juicio del ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal". (30).

En mi opinión la libertad preparatoria se reduce a un intervalo de tiempo, en el cual el sentenciado deba las tres quintas partes de su condena, con la salvedad de que el delincuente intencional deberá cumplir las tres quintas partes de su condena y el imprudencial la mitad; siempre y cuando haya cumplido los requisitos de buena conducta, que del estudio de su personalidad se presume que esta socialmente readaptado, y que haya reparado el daño causado.

Este derecho de libertad esta condicionado por lo que estipula el párrafo segundo del artículo 84; y que son de especial interés los incisos: b) y d). El inciso "B" relacionado con el trabajo del liberado, que si no lo tiene o no lo consigue deberá recibir toda la ayuda del Patronato de Asistencia para la Reincorporación, como lo establece el artículo -- segundo de su reglamento.

Por otra parte el inciso "D" del citado artículo, consigna que el liberado deberá estar bajo la vigilancia de persona honrada y de arraigo, con lo que se crea la figura del "fiador moral".

Los sentenciados por delitos contra la salud, no tendrán derecho a la libertad preparatoria, es uno de los casos de improcedencia de libertad preparatoria, pero sí pueden gozar de la remisión parcial de la pena.

Quiero hacer una aclaración, que cuando traté la remisión parcial de la pena en el punto anterior, deli-

beradamente no mencione las circunstancias por las cuales puede ser revocado dicho beneficio ya que en el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, se establece "que la remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria", y que son los que se encuentran establecidos en el artículo 86, del Código Penal antes descrito.

Regresando al ejemplo del punto anterior -- la aplicación de la libertad preparatoria es en la forma siguiente:

A los días trabajados por el interno, se le resta la media aritmética que viene a ser el tiempo remitido de su condena; este tiempo a su vez se le resta a la sentencia criminal, lo que nos da una sentencia reducida, a la que se le aplican el computo de las tres quintas partes, con lo que nos da un resultado matemático de la fecha en que el interno alcanza su libertad preparatoria.

5.3.-PRETENSIONES DE REFORMA A LA LEY Y FUNDAMENTO DE MOTIVOS.

En mi concepto y partiendo de la premisa -- constitucional de que "todos los hombres son iguales ante la ley", y considerándola en su sentido más amplio, debemos entender, que dicha premisa se extiende hasta las personas sujetas a pro-

ceso, o bien, a los sentenciados que cumplen una condena.

Es de explorado, de acuerdo con el artículo-84 del Código Penal, el cual concede la libertad preparatoria al sentenciado (el artículo lo denomina "condenado"), previo el informe de estudio de la personalidad y que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en su caso de delitos imprudenciales, por lo que tenemos que, el beneficio de la libertad preparatoria, se otorga bajo la presunción de enmienda o corrección del sentenciado, y cuya finalidad inmediata es la readaptación social.

El requisito de buena conducta que señalan las fracciones I y II del artículo comentado, no riñen con la Ley de Normas Mínimas, puesto que un síntoma efectivo de esa readaptación es la buena conducta.

El examen de la personalidad del sentenciado no puede circunscribirse a los meros dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario, a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Normas Mínimas, ya que si el juzgador se preocupará por aplicar en su exacta dimensión los artículos 51 y 52 del Código Penal, estos le ofrecerían, si bien los aplica, la oportunidad de saber las causas de la desadaptación social del delincuente, o sea, por qué delinquo.

De tal suerte, que cuando un sujeto, sea pues

to en una institución penitenciaria para cumplir con su condena, éste lleve ya un amplio estudio de su personalidad y de las causas que lo obligaron a delinquir.

De lo anteriormente expuesto, la libertad preparatoria cabe, siempre y cuando se hayan cumplido las tres quintas partes o la mitad de la condena; por otra parte, la restricción a la norma la establece el artículo 85 del Código Penal, al señalar que la libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por delitos contra la salud, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos cometidos por funcionarios, la libertad preparatoria sólo se concederá, cuando éstos hayan reparado el daño.

En mi concepto, considero que se rompe la premisa constitucional de que "todos los hombres son iguales ante la ley", ya que al negarles el derecho a la libertad preparatoria a los sentenciados por delitos contra la salud, se palpa la contradicción entre el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas.

En mi opinión si se niega la libertad preparatoria al responsable ilícitos contra la salud, de igual manera debería de negarseles a los culpables de otros delitos que también representan gran peligro social.

Por qué el legislador consideró de mayor --

gravedad el delito contra la salud, que otros delitos que revis-
ten igual o mayor gravedad.

Desconociendo los motivos que el legislador haya tenido, para hacer tal restricción al beneficio de libertad preparatoria con respecto a los delitos contra la salud, me permito hacer las siguientes consideraciones refiriéndome al delincuente habitual que comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, demuestra una conducta criminógena altamente peligrosa para la sociedad, ya que la continuidad de ilícitos que comete, le produce un cierto perfeccionamiento - y por ende mayor peligrosidad, por lo tanto, es obvio la negación de la libertad preparatoria para estos sujetos.

Insistiendo en el mismo artículo 85 del Código Penal, encontramos que en la parte final del primer párrafo, también niega la libertad preparatoria a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia, de donde se deduce la buena voluntad de la ley, al no considerar la primera reincidencia como causa determinante para negarla.

Entonces, por qué el legislador tratándose del beneficio de libertad preparatoria y en donde nada le impide ampliar el campo de la negativa en cuanto a este beneficio, o bien, reducirlo hasta el extremo de que prácticamente no se -- niegue; quiero agregar aquí el comentario hecho por el maestro y notable penalista RAUL CARRANCA Y RIVAS, al citar: "la penología-

se encamina, aunque suene paradójico, hacia la eliminación de la pena. Hoy se quiere eliminar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de privación de libertad, para evitar en lo posible la contaminación moral que produce la prisión, en los delincuentes de escasa peligrosidad,..."(31)

Con este fundamento entonces, el legislador debería otorgar el beneficio de libertad preparatoria al responsable de ilícitos contra la salud, siempre y cuando, éste sujeto lo hubiere cometido por primera vez, con esto se entendería el criterio uniforme de la aplicación del beneficio de la libertad preparatoria y se cumpliría la premisa de que todos los hombres son iguales ante la ley.

Fundamento ésta pretensión, en mi experiencia personal, la que adquirí cuando colaboré en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, donde pude constatar que la mayoría de las personas involucradas en delitos contra la salud tienen un origen común a --- saber:

a).- Su principal fuente de ingresos y en ocasiones la única, es la relacionada con las labores del campo;

b).- Su nivel educativo es escaso y por lo general la gran mayoría carece de educación alguna;

c).- Su extrema miseria aunada a su ignorancia, los orillan a incurrir en este tipo de delitos.

31.-CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; "Código Penal Anotado", 6ta. Edición; Editorial Porrúa S.A., México, 1975, página 192.

Por lo tanto, podemos concluir que, las causas antes mencionadas son los factores inmediatos que originan que este extracto social se deje seducir por los sujetos vivales y sin escrúpulos que los utilizan, "como medios" para obtener beneficios económicos de magnitudes incalculables.

Es en este punto donde radica mi mayor preocupación, ya que, una persona en extrema miseria e ignorancia predisponen a los sujetos a delinquir aún sin estar concientes de ello, y en los ilícitos contra la salud, puedo afirmar sin temor a equivocarme, que la mayoría de los involucrados son de origen campesino, en los términos y condiciones antes señalados.

Es por ello y en base a los motivos expuestos que debería reformarse la Ley de Normas Mínimas, en lo que respecta a sus preceptos 9º y 16, en cuanto a la aplicación del beneficio de libertad preparatoria, la que debería de ser otorgada también a los responsables de los ilícitos contra la salud, cuando éstos se encuentran con la calidad de primera vez y bajo las condiciones antes establecidas.

Dicha pretensión no viene a reñir con lo dispuesto por el artículo 85 del Código Penal, ya que en última instancia compete a la Dirección General de Servicios Coordinados, otorgar o negar dicho beneficio, en atención a lo que establecen los artículos 14 y 17 de la propia Ley de Normas Mínimas, que a la letra dicen:

"Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas" y "La Dirección General de Servicios Coordinados, promoverá ante los ejecutivos la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas,...".

(32)

5.4.- COMENTARIOS.

Como lo he venido mencionando a lo largo de este capítulo, en el que me refiero a los derechos del sentenciado, y que a la luz de la Ley de Normas Mínimas, han adquirido fuerza reivindicadora del ser humano, y que despiertan en el hombre de alcanzar su libertad.

Hubo de pasar mucho tiempo, pasando desde luego por las etapas precolombina, colonial, de la insurgencia, juarista, de la dictadura, revolucionaria y postrevolucionaria, para que los derechos de los sentenciados se conviertan en una verdad tangible.

Cada etapa de las antes señaladas, dejó un conocimiento práctico para los sucesores de la siguiente etapa, enseñanzas que no pueden ser negadas, ya que la historia como ciencia nos permite comprender los errores y los aciertos cometidos en tiempos anteriores, y es ahí, apoyados en esa vasta expe

riencia la que nos ffacilita nutrir y ampliar nuestros concei---
mientos jurídicos.

Los derechos de los sentenciados son una --
realidad plasmada en nuestra actual Constitución,al grado que -
el artículo 20,establece:"en todo juicio del orden criminal ten
drá el acusado las siguientes garantías:..." ,con lo que los de-
rechos de los sentenciados se encuentran elevados a rango de ga
rantías individuales en nuestra Carta Magna.

El artículo 18 de la propia Constitución,--
también protege estos derechos y La Ley de Normas Mínimas, como -
previamente lo he citado,tiene su origen en el artículo arriba-
mencionado,también otorga beneficios como la remisión parcial -
de la pena y la libertad preparatoria acercándose con ello a la
pena indeterminada.

En conclusión,los derechos de los sentencia
dos son un logro de la legislación mexicana y de sus institucion
es políticas,por tratar de igualar los derechos del penado a -
los de un hombre libre.

TEMA VI.- C O N C L U S I O N E S .

1.- Se puede afirmar que los pueblos primitivos que ocuparon la meseta meridional y el sureste de la actual República Mexicana (Aztecas y Mayas), poseían un sistema jurídico para castigar los diversos tipos de delitos.

Que a diferencia de los Aztecas, los Mayas no consevían la pena de muerte como remedio infalible para los infractores de la ley, de tal manera que podemos considerar aquí que los mayas con características culturales más avanzadas se apartan de la pena capital, para dar paso a un sistema jurídico más flexible, en el que para ellos había por lo menos la intención de "reparar el daño causado", poniendo los cimientos de una idea avanzada en lo que se refiere a su primitiva teoría de la pena.

Por lo que toca a la idea de un sistema penitenciario primitivo, pocos datos se han aportado sobre ello, ya que, si bien es cierto, dentro de los Aztecas se habla de dos tipos de cárceles; una en la que se encontraban los reos de pena de muerte y otra en las que se encontraban los prisioneros "de las guerras floridas", en espera de ser ofrendados a sus Dioses.

En los Mayas sólo se puede hablar de que -- probablemente conocieron una especie de carcel pintada de colores, pero que en realidad era una simple jaula.

En ambos sistemas encontramos un procedi--- miento penal de tipo sumario, dadas las características que presenta y en el cual se puede decir que era de una economía procesal extraordinaria; por ejemplo, el encargado de hacer justicia era a su vez parte investigadora, parte acusadora y finalmente juez para dictar la sentencia y además no aceptaba la apelación; de tal suerte, que el delincuente que era puesto en manos del -- juzgador quedaba en completo estado de indefensión y en espera de que se le resolviera su suerte.

Ninguna de las dos culturas tuvo la idea, o mejor dicho, consivio la teoría de la pena como medida de regeneración o readaptación del individuo y que por consiguiente la cárcel primitiva no cumplía con ese propósito, y por lo tanto, no tenía ningún sentido. Y por ende, el acusado no tenía ninguna garantía frente al juzgador, ni derecho que hiciera valer, ya que hasta la apelación le era negada en ese primitivo sistema.

2.- Se puede señalar que dentro de los hechos sucedidos en el siglo XVI, se destaca la expansión ultramarina de las potencias europeas. Y en particular la española, que vió en las recién tierras descubiertas, del nuevo mundo, una amplia oportunidad de conquista y colonización.

La conquista no constituyó solamente la dominación de la población autoctona del México antiguo, por medio

de las armas, sino que paralelamente trajo consigo la sumisión a la fé cristiana de las civilizaciones que ocupaban el altiplano mexicano.

Civilizaciones que tuvieron que soportar -- una serie de imposiciones, que iban desde la famosa "encomienda" que era más bien un sistema velado de esclavitud, hasta la forma ción de las "Coprporaciones Religiosas", instituidas éstas por los miembros de la Compañía de Jesús.

Los naturales bajo la dominación española, perdieron todo tipo de derechos, aún los naturales, ya que ni de sus personas eran dueños.

Si bien es cierto que los reyes expidieron -- infinidad de Cédulas para protección de los naturales, éstas nunca fueron aplicadas en su favor.

La vida social de la Nueva España, estaba regida por un poder central, que desde la Península Ibérica gobernaba por medio de un representante directo del rey; éste representante, era el encargado directo de impartir justicia, la que muchas de las veces no era la adecuada.

La sociedad estaba constituida por tres --- grandes étnicos, a saber, los españoles, los indígenas o naturales y los negros traídos de Africa; tres grupos diametralmente opuestos en cuanto a costumbres, razas y religión. Y que de la mezcla de ellos dieron un sin fin de grupos, llamados por aquel tiempo-

"castas", que siempre estuvieron en constante conflicto y algunas de las veces muchos de ellos organizaron levantamientos contra las autoridades, por las constantes injusticias de que eran objeto.

No podemos señalar con claridad que estos levantamientos eran con la finalidad de buscar la independencia, pero si se puede decir que fueron la base y el sentir de una sociedad en construcción, que anhelaba su libertad.

Ahora veamos que instituciones eran las encargadas de impartir justicia y cuales las leyes que regulaban la vida social de este pueblo.

Obviamente, a lo primero que me remitiré es al cuerpo de leyes denominado Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, en el cual se encuentran recopilados Ordenanzas Reales, Cédulas Reales, Estatutos Provinciales, etc, que son una verdadera síntesis del derecho hispano, aclarando que los usos y costumbres de los naturales también fueron incorporados a este cuerpo de leyes, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes dictadas.

De tal suerte que dentro de la recopilación de leyes, podemos encontrar ya las ideas que dieron origen al derecho moderno penitenciario, y que en sus ordenanzas se encuentran ya verdaderas garantías para los sentenciados.

De ahí que sintetice las más sobresalientes

por tener concordancia con nuestras leyes actuales:

Ley Primera:Que en las ciudades,villas,y lugares se hagan cárceles. Esta disposición,en pleno siglo XVII,- demuestra la preocupación del gobernante por la construcción de cárceles para confinar a los delincuentes en un lugar totalmente diferente a los que se usaban en aquella época.

Ley Segunda:Que en la cárcel haya aposento- apartado para mujeres. Desde luego se nota la preocupación del- gobernante o legislador por separar a las mujeres de los hom- bres,medida por demás plausible,si recordamos,que esto sucedía- en el siglo XVII,y que en nuestra Carta Magna en su artículo 18 párrafo II se encuentra claramente expresada dicha idea.

Ley Novena:Que traten bien a los presos,y - no se sirvan de los indios. Aunque este precepto nunca fué apli- cado en la vida diaria,por lo menos había la intención del buen trato hacia los presos,y que además,se les señalaba claramente- que no utilizaran a los indios para servicios personales. Pre- cepto que tiene mucha similitud con el artículo 19 último párra- fo de nuestra Constitución.

Ley Quinceava:Que la carcelería se conforme a la calidad de las personas y delitos. Esto es que las penas - aplicables al delincuente se atendieran en razón a como lo seña- la el artículo 52 del Código Penal Vigente,"edad,educación,ilus- tración,costumbres y conducta precedente del sujeto y a la natu

raleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejercerla".

Ley Vigésima Tercera: Que el regidor diputado visite las cárceles, y reconozca los presos. Otra garantía -- más para los procesados, al atribuirles a una persona para que los defienda, constituyendo con esto una especie de defensoria -- de oficio (artículo 20 Constitucional, fracción IX).

Como se puede observar, en el papel, la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, eran un monumento jurídico, toda vez, que otorgaba verdaderas garantías para los procesados, pero lamentablemente nunca fueron aplicadas con estricto apego a sus ordenanzas de tal suerte, que siempre los más castigados fueron los naturales.

Y de las instituciones que florecieron durante ese período, podemos decir que todas tenían atribuciones -- para legislar y sentenciar a las personas, y por ello, no había -- una verdadera distinción en cuanto a su jurisdicción.

3.- La importancia jurídica indiscutible -- del siglo XIX, lo fué sin duda, la creación y promulgación de la Constitución de 1857, que vino a poner fin a la anarquía y al -- caos legislativo que imperaba en ese período. Cabe recordar que antes de ésta Constitución, lo mismo se aplicaba desde el Fuero-Real y Las Partidas, hasta La Nueva y Novísima Recopilaciones, y-

que no es sino hasta 1824, con la Constitución de ese mismo año cuando apenas hay un poco de orden en la República.

Pero de mayor trascendencia jurídica lo es la Constitución de 1857, que fué un esfuerzo notable del partido liberal, por constituir la autonomía de una nación en desarrollo.

Ya en ésta Constitución podemos encontrar los primeros fundamentos legales que crearon derechos para los sentenciados, mismos que se encuentran consignados en el Título Primero, Sección Primera de "Los Derechos del Hombre"; siendo estos los artículos: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; artículos que recoge la propia Constitución de 1917, con ligerísimas variaciones.

Con lo que podemos señalar el alcance jurídico de dichos preceptos, en lo que se refiere a la Política Criminal, principal preocupación del Estado, y a la tendencia por garantizar un trato más humano para los procesados mediante la creación de derechos para ellos consignados en la Carta Magna.

Concomitantemente el Código Penal de 1871, cuya elaboración se debe al eminente jurista Licenciado ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, quien presidió los trabajos y en cuyo honor se le denominó "Código MARTINEZ DE CASTRO"; Comisión que se preocupó primordialmente por traducir las necesidades del país mismo, por tratar de hacer una legislación para México y para el pueblo mexicano.

Dentro del Código Penal de 1871, encontramos notables adelantos en materia penal, como la libertad preparatoria o dispensa condicional, adelantándose con esto el señor MARTINEZ DE CASTRO, a reputados tratadistas posteriores.

Si bien es cierto, que éste Código, no satisfacía la realidad social de nuestro país, si revela el mérito indiscutible, con relación a su tiempo; y podemos señalar sin temor a equivocación que son los cimientos de la moderna ciencia penitenciaria.

El Código Penal de 1929 ó Código ALMARAZ, como también se le conoció, se debe al anhelo de reforma penal sustentado por todos los sectores cultos del país y que se había visto interrumpido por las luchas intestinas que convergieron en la Revolución de 1910; éste Código, promulgado el 30 de septiembre de 1929, derogatorio del de 1871, siguió los principios de la Escuela Positiva.

Y que por una serie de causas, que referidas a nuestro medio fueron ilusorias y no alcanzaron consagración legislativa.

Pues no acogía las nuevas conquistas de la Sociología, la Filosofía y la Penalogía modernas, ni las necesidades sociales existentes.

No debe, sin embargo, desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929, logró aglutinar inquieta

des científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral.

Por otra parte el Código Penal de 1931, publicado el 13 de agosto; con un total de 404 artículos de los que tres son transitorios; vino a dar una tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable.

Y que de sus novedades importantes son: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52; perfeccionamiento de la condena condicional (artículo 90 del C.P.), concretándose un paso más hacia los derechos para los sentenciados.

Epílogo de la dictadura instaurada por el General PORFIRIO DIAZ, lo fué la Revolución de 1910; en la que diversos grupos de revolucionarios enarbolaron diversas banderas, que iban desde la solución al problema de la tierra, con el grupo "zapatista", hasta las más profundas reformas sociales.

No fué, sino hasta 1916, y después de cruentas luchas, que por medio de un decreto expedido por el señor CARRANZA, que se convocó a un Congreso Constituyente, quienes se encargaron de redactar la nueva constitución; misma que fué promulgada el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro. Y que cuya aportación, es sin lugar a dudas, trascendental en la vida jurí

dica de nuestro país, al garantizar los derechos individuales del hombre, y al consignar en estos mismos artículos y en especial - el artículo 18, las bases rectoras para articular la "Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados"; de singular significación, ya que es un adelanto con respecto de otros - países, en materia de reforma penitenciaria y en derechos para - los sentenciados.

4.- Indudablemente que la creación de la -- Ley de Normas Mínimas, es uno de los mayores logros obtenidos -- dentro del campo de la ciencia penitenciaria. Está a su vez, tie -- ne su origen en el criterio penalógico derivado de los mandatos contenidos en el artículo 18 de la Constitución General, y que - están llamados a servir de fundamento a la reforma penitencia-- ria de nuestro país.

Cabe señalar que la Ley de Normas Mínimas, - apunta sólo a criterios generales para el tratamiento de los -- sentenciados, y, por lo mismo, deberán ser desenvueltas a través - de los convenios y de reglamentos locales, atentos a las peculia -- ridades del medio en que habrán de aplicarse.

En mi opinión particular, una ley con caracte -- rísticas de tanta trascendencia como la de Normas Mínimas, no -- debe estar sujeta a convenios para su aplicación, sino que por - el contrario, debió obrar de pleno derecho en todo el territorio nacional, ya que con esa intención fué creada.-----

Por otra parte, y tomando en cuenta que para estos propósitos es indispensable contar con personal debidamente calificado, desde los puntos de vista vocacional y profesional, apuntando con esto hacia una verdadera selección y formación del personal penitenciario.

Volviéndose a insistir en el mismo punto, no basta con buenas intenciones plasmadas en leyes, sino se cuenta con el personal adecuado y una vez más, se ve la necesidad imperiosa de que se creen dos subprofesiones técnicas que son: policías y celadores de prisión científicamente preparados.

Otra aportación que hace la ley de Normas Mínimas, es asegurar la debida reincorporación social de los liberados, pues es sabido que con frecuencia el rechazo social a que éstos quedan expuestos los conduce a la reincidencia delictiva. Es por eso que se crea también para su apoyo el Patronato para Liberados.

Una de las instituciones más importantes es la remisión parcial de la pena, en la que se traducen, de manera práctica, los resultados de la adecuada readaptación social.

Es indispensable admitir que la remisión parcial de la pena no opera ni podría operar en forma automática, ya que es un requisito indispensable para el otorgamiento de éste beneficio que el interno revele una efectiva readaptación social.

5.- Como lo he venido reiterando, en los capítulos que componen éste trabajo, en los que me refiero a los derechos que adquiere el sentenciado y que a la luz de la Ley de Normas Mínimas, han adquirido fuerza reivindicadora del ser humano.

Y mismos, que para alcanzar consagración legislativa, tuvieron que pasar por un largo proceso histórico, que muchas de las veces no les fueron favorables.

Hoy, los derechos de los sentenciados, son una realidad, baste citar dos ejemplos de nuestra Carta Magna, para corroborar lo antes dicho, por ejemplo, el artículo 20 constitucional; establece: "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...", con lo que puedo fundamentar que los derechos de los sentenciados se encuentran elevados a rango de garantías individuales en nuestra Constitución.

El artículo 18 de la propia Constitución, también protege estos derechos y la Ley de Normas Mínimas, como previamente lo he citado, tiene su origen en el precepto antes nombrado, éste artículo, además de proteger éstos derechos, sienta -- las bases para la articulación de la Ley de Normas Mínimas, y -- que ésta a su vez, viene a crear nuevos derechos como la remisión parcial de la pena y una nueva visión de la libertad preparatoria, acercándose con ello a la pena indeterminada.

Mi pretensión de reforma a la Ley de Normas -

Mínimas, va encaminada hacia una transformación gradual, no queriendo con esto cambiar la finalidad para que fué creada, pero sí, tratándo de hacerla más flexible y que sus beneficios verdaderamente coadyuven a una mejor readaptación social del individuo.

Concluyendo, encontramos que las causas políticas que generan derechos para los sentenciados, se encuentran -- contenidas en las disposiciones del Estado, por establecer una sociedad más justa entre gobernados y gobernantes. Tales disposiciones se encuentran justificadas, dadas las contradicciones -- que se suscitan en el seno de la sociedad, y que el Estado, para salvaguardar los derechos sociales de la comunidad, emite disposiciones jurídicas por medio del aparato legislativo, para tutelar esos derechos; es aquí donde el proceso legislativo, trata de equilibrar los mandamientos jurídicos que emite para regular la vida social de los hombres libres y de los que se encuentran sujetos al régimen penitenciario; tratándo de igualar los derechos del sentenciado a los de un hombre libre.

B I B L I O G R A F I A

BALBAS, ANTONIO.

RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.
2a.Ed., Edt. Balbas, Madrid, España; 1779.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL.

DERECHO PENITENCIARIO (CARCEL Y PENAS EN MEXICO).
2a.Ed., Edt. Porrúa S.A., México D.F., 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.

CODIGO PENAL ANOTADO.
6ta.Ed., Edt. Porrúa S.A., México D.F., 1979.

COLEGIO DE MEXICO.

HISTORIA GENERAL DE MEXICO.
3a.Ed., Tomos I y II, Edición Especial del Colegio de
México; México, 1981.

CUEVAS SOSA, JAIME y GARCIA CUEVAS, IRMA.

DERECHO PENITENCIARIO.
1a.Ed., Edt. Jus S.A., México, 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

JUSTICIA PENAL.
1a.Ed., Edt. Porrúa S.A.; México, 1982.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

EL FINAL DE LECUMBERRI (REFLEXIONES SOBRE LA PRI-
SION).
1a.Ed., Edt. Porrúa S.A., México, 1979.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

MANUAL DE PRISIONES (LA PENA Y LA PRISION).

2a.Ed., Edt. Porrúa S.A., México D.F., 1980.

Laignel-Lavastine, M y Stanciu V, V.

COMPENDIO DE CRIMINOLOGIA.

1a.Ed. Castellana, Edt. Jurídica Mexicana, México,
1959.

MATEOS A, JUAN.

HISTORIA PARLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS MEXICANOS
DE 1821 a 1857.

1a.Ed., Impresor VICENTE S. REYES, Primera calle del
Rastro número 4; México D.F., 1877.

MORENO, DANIEL.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

5ta.Ed., Edt. Pax-México, México D.F., 1979.

PROAL, LOUIS.

LA POLITICA CRIMINAL.

1a.Ed., Edt. FELIX ALCAN; París, Francia, 1895.

SZABO, DENIS.

CRIMINOLOGIA Y POLITICA EN MATERIA CRIMINAL.

1a.Ed., Edt. Siglo Veintiuno, México, 1981.

L E G I S L A C I O N

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

58ava. Ed.,Edt. Porrúa S.A.,México D.F.,1976.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.

CODIGO PENAL.

38ava. Ed.,Edt. Porrúa S.A.,México D.F.,1984.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

28ava. Ed.,Edt. Porrúa S.A.,México D.F.,1980.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION
SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Publicada en el "Diario Oficial de la Federación"
el 19 de mayo de 1971.

O T R A S F U E N T E S

BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

LEGISLACION MEXICANA SOBRE PRESOS DE 1790 a 1930.
Serie Legislación, Volumen 4, Instituto Nacional de
Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación, México,
1976.

BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

LEGISLACION PENITENCIARIA MEXICANA.
Serie Legislación, Volumen 2, Instituto Nacional de
Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación, México,
1974.

CASTAÑEDA GARCIA, CARMEN.

PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN MEXICO.
Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Pena-
les, Volumen 3, México, 1979.

DIRECCION GRAL. DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.
Oficina de Impresiones Didácticas. Impreso en
Multilith, octubre 15 de 1977, México.

DIRECCION GRAL. DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL.

Comparecencia en la Cámara de Diputados del C.
Secretario de Gobernación, LIC. MARIO MOYA PALEN
CIA, en la Sesión del día 21 de enero de 1971.
Oficina de Impresiones Didácticas. Impreso en
Multilith, México, 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL.

Secretaría de Educación Pública, México, 1976,

Colección SepSetentas número 254.

MALO CAMACHO, GUSTAVO.

MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO.

Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación

Social, México, Secretaría de Gobernación, Volumen 4,

1976.
